

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA ENTRE EL
ESTADO Y LAS FARC EN EL 2016**



LILIANA MARIA MACHADO AGUILAR

Abogada de la Universidad del Norte, especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Procesal de la Universidad Libre. Actualmente estudiante de la Maestría en Defensa de los DDHH y el DIH ante organismos, tribunales y cortes internacionales de la Universidad de Santo Tomás

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

OCTUBRE 2021

Una nación no tiene derechos contrarios a su felicidad... los verdaderos representantes de una nación no son quienes realizan la voluntad del momento, sino los que interpretan y siguen su voluntad eterna; esa voluntad que no difiere nunca de la felicidad y de su gloria.

Touchard, J. Historia de las ideas políticas, 1981.

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA ENTRE EL
ESTADO Y LAS FARC EN EL 2016**

LILIANA MARIA MACHADO AGUILAR

4To SEMESTRE

TRABAJO DE GRADO

PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DIH

ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y

CORTES INTERNACIONALES

DOCENTE DR. ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

NOVIEMBRE 2021

RESUMEN

En año 2016, en la Habana- Cuba, se da la firma de los acuerdos de paz entre el grupo insurgente conocido como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Estado colombiano, el cual cumplía 4 años de negociaciones.

La firma de los diálogos entre FARC y Colombia, con miras a alcanzar una paz estable y duradera que pueda cumplir lo pactado, conlleva a revisar el fundamento jurídico, sin perjuicio de los gobiernos de turno. Se revisará las bases legales que den cuenta de la existencia de un bloque constitucional, y que siendo este un acuerdo especial de paz esté respaldado por el derecho internacional humanitario, los convenios de Ginebra y otras normas internacionales que soporten y a su vez garanticen el carácter de dicho acuerdo.

Palabras clave.

Conflicto armado – naturaleza jurídica – derechos humanos – bloque de constitucionalidad – acuerdo – paz – ordenamiento y seguridad jurídica – derecho internacional humanitario – normas – convenios de ginebra.

ABSTRAC

In 2016, in Havana, Cuba, the peace agreements were signed between the insurgent group known as the Revolutionary Armed Forces of Colombia (FARC) and the Colombian state, which had been in negotiations for four years.

The signing of the dialogues between FARC and Colombia, with a view to achieving a stable and lasting peace that can comply with the agreements, entails a review of the legal basis, without prejudice to the governments in power. The legal basis will be reviewed to ensure the existence of a constitutional block, and that this being a special peace agreement, it is backed by international humanitarian law, the Geneva Conventions and other international norms that support and guarantee the nature of the agreement

Key Words.

Armed conflict – legal nature – human rights – constitutional block – agreement – peace – legal order and security – international humanitarian law – norms – Ginebra conventions.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	3
ABSTRAC	4
INTRODUCCIÓN	7
1. ASPECTOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAZ	12
1.1. Breve reseña histórica del proceso de paz	12
1.2. Acuerdo de Paz en Colombia	12
1.2.1 Acto Legislativo 01 de 2016	15
1.2.2 Plebiscito para refrendar el Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC	19
1.2.3 Acto Legislativo 02 de 2017	26
1.2.4 Puntos del Acuerdo Final	27
1.2.4.1 Reforma Rural Integral RRI	28
1.2.4.2 Participación política	31
1.2.4.3 Fin del Conflicto	33
1.2.4.4 Solución al problema de drogas ilícitas	34
1.2.4.5 Víctimas	36
1.2.4.6 Implementación, verificación y refrendación	37
1.3. Comunidad Internacional y su apoyo al proceso de paz colombiano	37

2.	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO FINAL COLOMBIANO 42
2.1.	Acuerdos Especiales 45
3.	BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD 51
4.	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA 56
4.1.	Postura del Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR frente al Acuerdo Final y los beneficios de catalogarlo como un acuerdo especial 58
4.2.	Organización de Naciones Unidas – ONU y su apoyo al Acuerdo de Paz 61
4.3.	Óptica internacional de los acuerdos de paz 63
4.4.	El Salvador, Sudáfrica, Sierra Leona, Nepal y Filipinas, cinco países que enfrentaron conflictos armados no internacionales CANI, que firmaron Acuerdos de Paz que incluyeron algunos ejes temáticos y derechos que no guardan relación directa con el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, y que sin duda alguna constituyeron una valiosa experiencia para el proceso de paz colombiano 66
4.5.	Posturas frente a la naturaleza jurídica del Acuerdo Final 70
4.5.1.	Discrepancia argumental en torno a la idea de catalogar al Acuerdo Final como un acuerdo especial 70
4.5.2.	Argumentos a favor de la idea de catalogar al Acuerdo Final como un acuerdo especial 72
	CONCLUSIÓN 76
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 80

INTRODUCCIÓN

El conflicto armado interno en Colombia en el devenir de los años ha sido catalogado como el fenómeno social y político de mayor trascendencia en el país, es por ello que la idea de propugnar por la concertación de un acuerdo de paz a la luz del Derecho Internacional Humanitario para el año 2012, resultó ser la política más aclamada por la sociedad colombiana con miras a alcanzar una paz estable y duradera en todo el territorio nacional. Lo anterior también tiene su razón de ser en que Colombia se estaba viendo perjudicada por la violencia que trajo consigo el conflicto armado, de ahí surgió la necesidad de llevar a cabo los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC en busca de una paz estable y duradera, lo cual quedó formalizado en el Acuerdo Final de Paz.

El acuerdo de paz al interior de la memoria de quienes la violencia y el dolor han sido parte de sus vidas, fungen como el punto de quiebre y partida a la nueva historia social, política, económica y jurídica del país.

Entonces, como resultado de los diálogos en La Habana entre el Gobierno Nacional y las FARC, se elaboró el Acuerdo Paz para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, y dada la importancia y relevancia del mismo. El Acuerdo Final de Paz se firmó el 24 de noviembre de 2016, como el máximo derrotero de la violencia y el supremo pacto de esperanza del pueblo colombiano. A partir de ese momento, surgieron interrogantes en torno a la naturaleza jurídica del mismo y a su aplicación en el marco del derecho internacional.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Convenio de Ginebra (12 de agosto de 1949) entre sus disposiciones Generales contiene al artículo 3° Común, que dispone que “...*En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas*

Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo...” las disposiciones del Convenio. Tal parece que dicha norma brindó a las partes contratantes la posibilidad de suscribir acuerdos especiales.

Conforme a lo anterior, con el Acto Legislativo 01 de 2016, el Congreso de la República inicialmente pretendió ubicar al Acuerdo Final en el sistema de fuentes del derecho internacional, ya que este encajaba dentro de la definición de acuerdos especiales consagrada en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, cuyo objeto era poner en vigor la totalidad o parte de sus disposiciones y Protocolos Adicionales, destacando así el compromiso de búsqueda de la paz como uno de los propósitos de las Naciones Unidas.

No obstante, en el año 2017 el Acto Legislativo 02 en su artículo 2º, derogó al artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2016, y como consecuencia no fue posible integrar el acuerdo de paz a la Constitución Nacional por medio del Bloque de Constitucionalidad, y mucho menos pudo ser catalogado como acuerdo especial a la luz del art. 3 Común a los Convenios de Ginebra.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe tener claro es la naturaleza jurídica del acuerdo final de paz, es decir, determinar si es posible catalogarlo como un acuerdo especial que deba hacer parte del bloque de constitucionalidad, y a su vez, ser respaldado por el Derecho Internacional Humanitario. Por lo anterior, se hace necesaria la revisión de la bibliografía desarrollada respecto del tema para así llegar a una conclusión que permita establecer de manera clara el contexto jurídico en el que fue expuesto el texto final de paz.

Tal y como se observa, las garantías de cumplimiento del acuerdo, resultan ser el punto mayormente cuestionado, por lo que establecer un efectivo blindaje jurídico para el Acuerdo Final de Paz en señal de compromiso, es de vital importancia; razón por la cual el principal objetivo de este estudio será establecer la naturaleza jurídica del acuerdo de paz firmado entre el Estado

Colombiano y las FARC, en cuanto al ordenamiento jurídico interno y el Derecho Internacional Humanitario, y así determinar si éste puede ser considerado como acuerdo especial que obligue a las partes a respetarlo.

Finalmente, se sentará postura frente a la temática expuesta y se argumentará la conclusión del análisis realizado, teniendo en cuenta no sólo los preceptos expuestos, sino también la realidad y el contexto político-social en el que se desarrolla la implementación del acuerdo final de paz.

En particular, se han fijado los siguientes objetivos específicos:

- Revisar los antecedentes del proceso de paz colombiano.
- Analizar las leyes creadas y sentencias proferidas en torno al Acuerdo Final.
- Consultar doctrina nacional e internacional sobre acuerdos especiales de paz.
- Establecer las diferentes posturas de organismos internacionales con relación a los acuerdos especiales.

La metodología a utilizar para la realización de esta investigación será el método inductivo, por cuanto partiré de lo particular, es decir, de un contexto histórico y conceptual enfocado en el Acuerdo de Paz de Colombia, para luego llegar a lo general, esto es, la verificación y análisis de doctrina, artículos, leyes, sentencias y posturas de organismos internacionales en torno al tema que es objeto de estudio (Hernández, 2014).

Además, se hará uso de las técnicas de investigación jurídica, específicamente la teórico-documental, por cuanto se recolectará y analizará información bibliográfica, y se tendrán en cuenta las documentaciones formales como leyes, sentencias de la Corte Constitucional y posturas de organismos internacionales que versen sobre el tema que es objeto de estudio (Universidad Santo Tomás, 2008). Así las cosas, será:

- Histórica por cuanto se analizará la evolución del Acuerdo de Paz colombiano

- Descriptiva por que se identificará el conjunto de características del Acuerdo Final de Paz.
- Propositiva, porque luego de un estudio, se cuestionará todo lo que gira en torno al Acuerdo Final de Paz.

Formulación del problema

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, ¿el Acuerdo Final de Paz (2016) firmado entre el Estado Colombiano y las FARC debe ser considerado un acuerdo especial que forme parte del bloque de constitucionalidad colombiano?

Hipótesis

El Acuerdo de Paz entre el Estado Colombiano y las FARC fue suscrito por los negociadores como un acuerdo especial a la luz del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, lo cual quedó claramente ingresado en el preámbulo del mismo texto, así las cosas, el Acuerdo Final debería ingresar al bloque de constitucionalidad, aunque la totalidad de su contenido no guarde estrecha relación con el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, puesto que:

a. Los acuerdos especiales constituyen una herramienta del DIH que permite que las partes en un conflicto armado interno acuerden compromisos más desarrollados y obligaciones más amplias y detalladas a las previstas en los Convenios de Ginebra, para proteger a la población civil, es decir que, mejoran el respeto por el DIH.

b. Los fines perseguidos con el Acuerdo Final son el respeto por los derechos humanos y la consecución de una paz estable y duradera, y precisamente la paz es uno de los principios

máximos en abstracto, sobre los cuales se cimienta el DIH, y por el cual se busca limitar los efectos de la guerra, al tiempo que la humaniza.

c. Para finalizar un conflicto armado no internacional, se deben tocar otros temas o proteger otros derechos que no abarcan el ámbito del DIH de manera directa, pero que sí permiten el pleno desarrollo de los derechos humanos.

1. ASPECTOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAZ

1.1. Breve reseña histórica del proceso de paz.

El proceso de paz tuvo sus inicios en año 2012, cuando el Presidente de la República anunció la fase exploratoria de diálogos de paz con las FARC¹, luego se expidió el Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012, por medio del cual se establecieron instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución. Posteriormente, el día 26 de agosto de 2012 se firmó el acuerdo general entre el Gobierno Nacional y las FARC, como resultado del encuentro exploratorio en La Habana (Cuba). En consecuencia, el 18 de octubre de 2012 se instaló la mesa de diálogo en la ciudad de Oslo, Noruega, para luego continuar con las negociaciones en La Habana (Cuba), en adelante sede principal de las negociaciones².

Luego de casi 4 años de negociaciones, el 24 de agosto de 2016 se firmó el Acuerdo Final de Paz. Las partes llegaron a un acuerdo que recogió 6 ejes temáticos distribuidos entre i) reforma rural agraria, ii) participación política, iii) fin del conflicto, iv) narcotráfico, v) víctimas del conflicto e vi) implementación, verificación y refrendación. Con el fin de propiciar la participación ciudadana, el Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, mediante el Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016, convocó al plebiscito especial para la paz del 2 de octubre de 2016.

1.2. Acuerdo de Paz en Colombia.

Lo primero que hay que mencionar es que la Ley 418 de 1997 es una referencia normativa en la que se estipuló una serie de instrumentos que buscaban la convivencia basada en la eficiencia de la justicia, cuyo contenido abre la puerta al diálogo, negociación y suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, adoptando medidas que permitieran alcanzar una

¹ <http://www.ideaspaz.org/especiales/dialogos-habana/#>.

² <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/mesa-de-conversaciones-con-las-farc-ep.aspx>.

igualdad real, como por ejemplo el hecho de que el Gobierno Nacional les reconociera el carácter político para lograr así la desmovilización, la reconciliación, la convivencia pacífica y lograr la paz. Por otro lado, las autoridades de la Rama Judicial suspenderían los procesos judiciales adelantados en contra de los representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley. La misma ley, también da parámetros de garantía a la seguridad de los participantes de un proceso de paz. Lo anterior es importante rescatarlo debido a que Colombia ha sido escenario de violencia y discrepancias políticas que han puesto las armas en el foco de atención, en vez de la democracia. Es por ello que podemos encontrar registros normativos que prevén la construcción de la paz.

Uno de los artículos más relevantes de la Ley 418 de 1997 para el presente escrito, es probablemente el artículo 10º, debido a que este estipula el direccionamiento de un proceso de paz, dejando exclusivamente al Jefe de Estado la orientación y el perfeccionamiento de diálogos y acuerdos de paz, y ello es así porque, como representante de la preservación del orden público de la Nación, está facultado para nombrar a quienes integran el proceso, como también puede autorizar la participación de representantes plurales de diversos sectores políticos o sociales, si este lo considerase conveniente para la fijación y desarrollo de la paz.

En este orden de ideas, el Acuerdo Final de Paz tiene un componente de regulación interna por el Estado a través de actos normativos que en su aprobación participa el Congreso de la República, los cuales a su vez se sujetan al control de validez por la Corte Constitucional, en disposición de determinar que su contenido corresponda a la Constitución, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Es allí en donde nacen dos contrapesos jurídicos que buscan encontrar la naturaleza y el estatus del acuerdo final para así poder ser entendido como parte del bloque de constitucionalidad. Estos compromisos firmados están escalonados en no solo la terminación del conflicto, sino también la reivindicación

y precaución a la no repetición de una parte oscura de la historia de Colombia. Ello implica que esta amalgama de asuntos corra el peligro de no ser entendidas por el derecho internacional, dejando por fuera el acuerdo de paz del bloque de constitucionalidad.

En el año 2016 se firmó el Acuerdo Final de Paz, con el objeto de poner fin al enfrentamiento armado que existía entre el Estado Colombiano y el grupo insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con miras a alcanzar una paz estable y duradera, construir confianza y seguridad en el ámbito social, económico, político y jurídico, dando por terminado los más de 50 años que cumplían al margen de la ley.

Un elemento que influyó de manera positiva el Acuerdo Final de Paz entre el Estado colombiano y las FARC, fue la experiencia producto de las negociaciones de paz efectuadas en el pasado, entre las cuales se puede destacar el proceso de paz con la guerrilla Movimiento 19 de abril o M-19 entre los años 1989 y 1990, el proceso de negociación en la administración Pastrana y las FARC en San Vicente del Caguán - Caquetá entre los años 1998 y 2002, los diálogos entre el gobierno nacional durante la administración de Álvaro Uribe Vélez y el Ejército de Liberación Nacional -ELN entre los años 2005 y 2008, y finalmente, el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC entre los años 2003 y 2006. De esta forma se obtuvieron mecanismos y herramientas que fortalecieron al Acuerdo Final, pues se contaba con el conocimiento de las experiencias anteriores que propiciaron el desarrollo del artículo 22 de la Constitución Nacional de Colombia a través de la creación del Acto Legislativo 01 de 2012, por medio del cual se establecieron instrumentos jurídicos de justicia transicional.

Posteriormente, a través del Comunicado Conjunto No. 69 del 12 de mayo de 2016, fue que las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC, anunciaron al país que, el día 11 de mayo de 2016 habían llegado a un acuerdo sobre los instrumentos o mecanismos que brindarían

estabilidad jurídica al Acuerdo Final, y que asegurarían su introducción al ordenamiento jurídico colombiano³.

1.2.1. Acto Legislativo 01 de 2016.

El 7 de julio de 2016 se promulgó el Acto Legislativo 01 de 2016, creándose así el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz o Fast track, el cual sería uno de los primeros instrumentos creados para materializar los condicionamientos plasmados en el Acuerdo Final, es por ello que continuaron medidas tales como las pautas que permitieran la participación política de los excombatientes y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, para el cual se tuvieron en cuenta factores de participación, equidad de género e inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 630 de 2017 dispuso que ese Procedimiento Legislativo Especial para la Paz constituía *“una vía rápida, especial, excepcional y transitoria que cumple con los principios de celeridad, eficacia y eficiencia legislativa y tiene como propósito ‘agilizar y garantizar’ la implementación oportuna del Acuerdo Final”*, cuyo fin constitucional perseguido era hacer efectivo el derecho a la paz, a través de la reducción de términos para la expedir leyes y actos legislativos utilizables en el desarrollo de lo convenido en el Acuerdo Final. En ese orden de ideas, este Acto Legislativo 01 de 2016 consagra los instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo de Paz.

En ese orden de ideas, mientras se llevaba a cabo el proceso de negociación en La Habana – Cuba, el Gobierno Nacional buscaba introducir en el proyecto de acto legislativo, que para ese momento se tramitaba en el Congreso de la República, el texto que fue aprobado como artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2016. *“En relación con dichos aspectos, la fórmula adoptada fue la siguiente:*

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-332 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, 17 de mayo de 2017.

- *El reconocimiento del Acuerdo Final como un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949.*
- *El ingreso del Acuerdo Final al bloque de constitucionalidad durante el periodo de implementación, como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo.*
- *La incorporación al derecho interno del Acuerdo Final mediante una ley de la República, a través del Procedimiento de Ley Aprobatoria del Acuerdo Especial... ”⁴*

Tal y como se observa, los puntos antes relacionados fueron los introducidos al trámite del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016, y fueron aprobados a través de su artículo 4°.

Así las cosas, el Acuerdo Final de Paz inicialmente fue enmarcado como un acuerdo especial, y es por ello que el artículo 4° de dicho acto legislativo, con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica, estableció que la Carta Política tendría un nuevo artículo transitorio según el cual, en *“desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.* Lo anterior con el fin de brindar garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, el cual una vez firmado, entraría en vigor e ingresaría en estricto sentido al bloque de constitucionalidad.

De acuerdo a lo anterior, se elevó al Acuerdo Final no solo a una escala jurídico-nacional, sino también internacional, dejando lo pactado a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Así las cosas, en el mismo artículo se menciona que, en desarrollo del derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final también debía incluir un *‘procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial’* con los siguientes criterios

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-630 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo, 11 de octubre de 2017.

procedimentales especiales: se enviaría al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; se tramitaría como una ley ordinaria (Radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara). *“El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo”*⁵.

Entonces, con el Acto Legislativo 01 de 2016, el Congreso de la República inicialmente pretendió ubicar al Acuerdo Final en el sistema de fuentes del derecho internacional, ya que este encajaba dentro de la definición de acuerdos especiales consagrada en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, cuyo objeto era poner en vigor la totalidad o parte de sus disposiciones y Protocolos Adicionales, destacando así el compromiso de búsqueda de la paz como uno de los propósitos de las Naciones Unidas.

En este punto, se forjó cierto debate sobre la naturaleza jurídica de los acuerdos, puesto que, al elaborar un análisis del tema, se adicionó un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Ahora, cabe aclarar que dicho Procedimiento Legislativo Especial para la Paz solo debía usarse para expedir leyes y actos legislativos que desarrollaran lo negociado en el Acuerdo Final,

⁵ Artículo 4º del Acto Legislativo 01, del 7 de julio de 2016.

pues en caso contrario, es decir, que no existiera conexidad, la Corte Constitucional se vería obligada a declarar inexecutable a esas creaciones del Congreso de la República por exceder los límites de competencia dispuestos para dicho procedimiento⁶.

La Corte Constitucional en sentencia C-332 del 17 de mayo de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), hizo énfasis en que esas reformas constitucionales, las cuales contienen instrumentos propios de la justicia transicional, no reemplazan por ese solo hecho a los elementos definitorios de la Carta Política, aun cuando a través de ellos se establecen herramientas excepcionales y transitorias, las cuales no resultarían aplicables en períodos ordinarios de institucionalidad. Lo anterior quiere decir que, dichas reformas no podían sustituir a la Constitución misma, sin embargo, esto debe ser descartado, pues el propósito del Acto Legislativo 01 de 2016 nunca fue reemplazar a la Carta Política, sino por el contrario, pretendía facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. En ese orden de ideas, se concluye que el Acto Legislativo 01 de 2016 y la Constitución Política comparten el respeto y búsqueda de la paz⁷ (Entendida en su triple condición de valor, derecho y deber) como fin primordial del Estado, y la protección de los derechos de la sociedad, especialmente los de las víctimas de graves crímenes.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-630 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo, 11 de octubre de 2017.

⁷ Preámbulo de la Constitución Política de 1991 y artículo 22 de la Carta Política. *“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente...”*

Por otro lado, el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016 estableció el requisito de la Refrendación Popular del Acuerdo Final como condición para entrar en vigencia, pero sin claridad sobre el mecanismo o característica de dicha refrendación, así que, durante su trámite en el Congreso de la República, se aclaró que se refería a la participación ciudadana, y que el Jefe de Estado sería el encargado de decidir la manera en la que se realizaría la misma. Simultáneamente, el Congreso expidió la Ley 1806 de 2016, la cual autorizó al Ejecutivo para someter a consideración de los colombianos el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, mediante el plebiscito especial regulado en dicha ley.

En ese orden de ideas, las negociaciones entre las FARC y el Estado colombiano fungieron como un Acuerdo General con miras a alcanzar el Acuerdo Final, para lo cual se debió buscar una estrategia de incorporación al ordenamiento jurídico nacional e internacional, es por esto que el Gobierno considero que este hecho *“es un proceso complejo que debe involucrar a autoridades internacionales y a los poderes públicos, visión que supone la puesta en marcha de un proceso de cinco elementos, a través de los cuales será posible pasar de un acuerdo meramente político a uno político con efectos jurídicos a nivel nacional, a saber: i) la refrendación popular, ii) la incorporación al ordenamiento jurídico nacional por medio del Congreso, iii) la revisión previa por la Corte Constitucional, iv) la incorporación al bloque de constitucionalidad y v) el procedimiento legislativo especial para la paz”* (Sentencia C-171 de 2017).

1.2.2. El plebiscito para refrendar el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno y las FARC.

Con el fin de propiciar la participación ciudadana, el Jefe de Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales (Decreto 1391 de 2016 - Convocatoria a plebiscito. Artículo

103 Carta Política - Mecanismos de participación ciudadana. Artículo 1º Ley 1806 de 2016 - Regula *el plebiscito para la refrendación del acuerdo final*), convocó al pueblo para que el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, decidiera si apoyaba o rechazaba el Acuerdo Final.

La finalidad del plebiscito era legitimar el Acuerdo Final y garantizar a los ciudadanos su participación en una decisión de tal envergadura, lo anterior, dada la trascendencia del contenido del Acuerdo Final de Paz en Colombia, y por ello, el fin era dotarlo de legitimidad política.

El Plebiscito fue regulado en la Ley Estatutaria 1806 de 2016 (Por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera), la cual fue sometida al control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-379 del 18 de julio de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En el anterior fallo⁸, esa Corporación declaró la exequibilidad del título del proyecto de ley estatutaria examinado, toda vez que el Acuerdo Final *“es una decisión política y la refrendación a la que alude el proyecto no implica la incorporación de un texto normativo al ordenamiento jurídico”*. De acuerdo a lo anterior, para la Corte el Acuerdo responde a una *“política pública”*, motivo por el cual, su incorporación normativa debía llevarse a cabo por los cauces fijados en la Constitución Política, sin que pudiera entenderse que el Plebiscito constituyera un mecanismo de incorporación, pues solo se trataba de una medida de asentimiento o rechazo a una decisión de *“política pública”* que había planteado el ejecutivo, y cuyo resultado solo vinculaba al Jefe de Estado.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-379 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 18 de julio de 2016.

La Corte Constitucional también indicó que, ante una votación desfavorable o de la falta de votos suficientes para la ratificación del Acuerdo traería como consecuencia *“la imposibilidad jurídica para el Jefe de Estado de adelantar la implementación de ese Acuerdo en específico”*, pero que esa decisión negativa no neutralizaba su obligación constitucional de lograr la paz (Artículo 22 C.N.), motivo por el cual está obligado a perseguir otras formas de concretar ese imperativo (Corte Constitucional, C-379 de 2016).

En ese orden de ideas, ese mecanismo de participación tenía por finalidad que el Jefe de Estado conociera la opinión de los colombianos *“respecto de la política pública adelantada por su Gobierno para dotarla de legitimidad democrática”*⁹, es decir, se buscaba el apoyo o rechazo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y la población colombiana tendría que decidir con un “Sí” o un “No” a un cuestionamiento de política de gobierno, planteado así: *“¿Apoya usted el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera?”*.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1806 de 2016 (Por medio de la cual se regula el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera), se entendería que la ciudadanía aprobaba el plebiscito en caso de que la votación por el sí obtuviera *“una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el no”*. No obstante lo anterior, se hizo evidente la inconformidad de una parte importante de los colombianos, quienes rechazaron el ingreso del Acuerdo Final al bloque de constitucionalidad, su calificación como acuerdo especial, e insistían en la prevalencia de la Constitución Política sobre el texto del Acuerdo de Paz, y como resultado de esto, el Acuerdo Final no pudo ser implementado. Lo anterior se ve

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-379 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 18 de julio de 2016.

posteriormente permitieron hacer ajustes significativos sobre los puntos principales del Acuerdo de Paz, relativos al “*Desarrollo Agrario Integral, Participación Política, Fin del Conflicto, Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, Víctimas y Jurisdicción Especial para la Paz e Implementación, así como sobre los Puntos Transversales referentes al género, la libertad de culto, familia, organizaciones religiosas, medidas de construcción de confianza y bloque de constitucionalidad...*”¹²

Como consecuencia de lo anterior, el 24 de noviembre de 2016 se suscribió un Nuevo Acuerdo, y frente a los puntos contenidos en el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2016, se incluyeron los siguientes ajustes, modificaciones y adiciones:

- Con relación al reconocimiento del Acuerdo Final como un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, se indicó que dicho reconocimiento sería para efectos de su vigencia internacional¹³.

- Se descartó cualquier posibilidad de incorporar automáticamente al derecho interno el Acuerdo Final en su conjunto, sin perjuicio de que las normas del DIH y de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, en las que se inscribe el Acuerdo, ya estuvieran reconocidas constitucionalmente.

- Se excluyó la posibilidad de que el Acuerdo Final ingresara automáticamente al bloque de constitucionalidad, puesto que el acuerdo parcial firmado el 7 de noviembre de 2017, señalaba la derogatoria del artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2016 y con ello se descartaba tal posibilidad¹⁴.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-160 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 13 de diciembre de 2017.

¹³ Preámbulo del Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-630 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo, 11 de octubre de 2017.

Respecto a esas modificaciones, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del 13 de diciembre 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), indicó que no hay necesidad de que las mismas sean sometidas a un nuevo mecanismo de participación ciudadana directa, para que ese proceso equivalga a una refrendación popular, puesto que si esas modificaciones fueron fruto de un proceso en el que se respetaron, interpretaron y desarrollaron de buena fe los resultados de la consulta previa a la ciudadanía, en un escenario de búsqueda de mayores consensos, puede decirse razonablemente que son un efecto de la participación ciudadana (CP artículos 1, 2, 22, 40, 83 y 103).

Por lo anterior concluye esa Corporación que se cumplió con los requisitos para la Refrendación Popular del Acuerdo Final, puesto que se trató de un (a) proceso, es decir, un acto complejo en el que intervinieron diversas autoridades), (b) en el que hubo participación ciudadana directa, (c) cuyos resultados fueron respetados, interpretados y desarrollados de buena fe, en un escenario de búsqueda de mayores consensos y (d) que concluyó en virtud de una expresión libre y deliberativa de una autoridad revestida de legitimidad democrática, para el caso, el Congreso de la República¹⁵.

El Jefe de Gobierno con miras a garantizar su deber constitucional en la obtención de una paz estable y duradera, decidió someter el texto del Acuerdo de Paz a consideración del Congreso de la República para su ratificación, y de la Corte Constitucional en cuanto a analizar los resultados del plebiscito y la constitucionalidad del mismo Acuerdo Final.

Es así como la Corte Constitucional mediante sentencia C – 699 del 13 de diciembre de 2016 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), examinó la postura de los colombianos en lo referente al texto del Acuerdo Final de Paz en los siguientes términos: “*El proceso de refrendación por*

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-160 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 13 de diciembre de 2017.

consulta popular previa adquiere importancia fundamental cuando la intervención ciudadana versa sobre la forma de cumplir un mandato constitucional, pero no hace desaparecer ni suspende la obligación de observar ese mandato". Así las cosas, en contextos como el que provoca la expedición del Acto Legislativo 01 de 2016, un pronunciamiento popular mediante plebiscito, que cabe recordar, no reforma la Constitución, mantiene intacto el deber del Jefe de Estado de garantizar el orden público, proveer a la defensa y la seguridad nacional, y celebrar acuerdos de paz (CP artículos 22 y 189 numerales 3, 4 y ss.). No obstante lo anterior, en caso de que se someta a un plebiscito una determinada concreción de la política de paz (Acuerdo con grupo armado), y el pueblo la vota negativamente, el Presidente de la República debe respetar esa decisión y abstenerse de implementarla tal cual está, pero sin desistir o dejar de lado los deberes constitucionales y legales antes mencionados. (Sentencia C-699, 2016).

De acuerdo a lo anterior, y tal y como lo expresó la Corte en sentencia C-379 del 18 de julio 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), la consecuencia de una votación desfavorable o falta de votos suficientes para ratificar el acuerdo imposibilitaba jurídicamente al Jefe de Estado para adelantar la implementación del Acuerdo, sin embargo, esa decisión en sí misma, no impedía que pudiese perseguir otras formas de concretar la obligación constitucional de alcanzar la paz (Artículo 22 Constitución Política). Es decir, que el resultado negativo del plebiscito "*constituyó un mandato político del pueblo que vinculó al Presidente y no menguó sus competencias constitucionales para continuar adelantando el proceso de negociación en procura de garantizar la paz*"¹⁶.

En estos términos, la Corte Constitucional aclaró los efectos de los resultados del plebiscito como mecanismo de participación y consulta popular a los ciudadanos, en relación con el

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-160 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 13 de diciembre de 2017.

contenido del Acuerdo de Paz, el cual no se estima como fallido, solo ha de ser objeto de ajustes por parte de los entes correspondientes y las partes intervinientes. (Sentencia C-379, 2016).

1.2.3. Acto Legislativo 02 de 2017.

En el desarrollo de introducir el Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano, el Congreso de la República decretó el Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017, el cual, a través de su artículo 2º, derogó al artículo 4º del Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual disponía que el Acuerdo Final constituía un acuerdo especial - Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949- que debía ingresar en estricto sentido al bloque de constitucionalidad).

Ahora, según el artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2017, en desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Firmado el 24 de noviembre de 2016) que correspondan a normas de DIH o derechos fundamentales definidos en la Carta Política y aquellos conexos con los anteriores, *“...serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales”*. En consecuencia, las instituciones y autoridades del Estado quedan obligadas a cumplir de buena fe con lo dispuesto en el Acuerdo Final, y las actuaciones tanto de los órganos como de las autoridades públicas, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación *“deben guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”*.

Por lo anterior, la Corte debió inhibirse de emitir pronunciamiento respecto del artículo 4º del Acto Legislativo No. 01 de 2016, por sustracción de materia, y no fue posible integrar el acuerdo de paz a la Constitución Nacional por medio del bloque de constitucionalidad.

También se debe resaltar que, con la adición del artículo transitorio a la Constitución que hizo el Acto Legislativo 02, sólo se impidió que el Acuerdo Final fuese catalogado como acuerdo especial a la luz del artículo 3° Común a los Convenios de Ginebra, por lo que genera dudas sobre el propósito que perseguía dicho acto legislativo, que supuestamente era dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

De acuerdo a lo anterior, es importante tener claridad sobre la naturaleza jurídica del acuerdo final de paz, es decir, que es necesario determinar si es un acuerdo especial que debe hacer parte del bloque de constitucionalidad, y a su vez, ser respaldado por el derecho internacional humanitario. Por lo anterior, se hace necesaria la revisión de la bibliografía desarrollada respecto al tema para así llegar a una conclusión.

El presente Acto Legislativo 02 de 2017, fue declarado exequible en su integridad por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-630 del 11 de octubre de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo), y para ello, examinó si el contenido de la normatividad constitucional de implementación del Acuerdo de paz sustituía a ejes fundamentales de la Constitución Política como: los principios democrático y de legalidad, el de supremacía constitucional y de separación de poderes, y terminó por concluir que dicha sustitución no se estaba presentando, y que por el contrario, si se estaba incorporando un *“principio de estabilidad y seguridad respecto de lo acordado”*.

1.2.4. Puntos del Acuerdo Final.

En definitiva, el presente estudio plantea el cuestionamiento jurídico de las necesidades de constituir un acuerdo especial basado en los conflictos no internacionales y las posturas de la comunidad internacional, para ello, es importante realizar una conexidad directa con el Acuerdo

Final para así poder identificar los ejes que encajen en la categorización de un acuerdo especial (Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra), y de esta manera fortalecer el cimiento del entendimiento de la naturaleza jurídica del acuerdo final, mismo que está fundado a partir de seis pilares que son: 1) El desarrollo agrario integral, 2) La participación política, 3) El fin del conflicto armado, 4) Solución al problema de las drogas ilícitas, 5) Los derechos de las víctimas y 6) La implementación, verificación y refrendación de los acuerdos. El Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre de 2016, estaba compuesto por 310 páginas, las cuales, tras la fallida refrendación democrática, variaron debido a los cambios y los ajustes que se introdujeron al Acuerdo Final, los cuales estaban basados en las necesidades que implicada la redacción de un pacto que pusiera fin a más de 50 años de conflicto.

A continuación, se hará mención de los seis ejes temáticos del Acuerdo Final, para analizar la conexidad directa de cada uno de ellos con las normas del derecho internacional humanitario DIH, y así identificar los pilares que encajan en la categorización de un acuerdo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Así las cosas, se tiene:

1.2.4.1. Reforma Rural Integral RRI.

El primer punto establecido en el Acuerdo Final es la Reforma Rural Integral (RRI), la cual está orientada a revertir los efectos de la violencia que trajo consigo el conflicto armado, y garantizar la sostenibilidad de la paz, a través de una transformación del campo, ampliando así el beneficio de los habitantes que se encuentran enmarcados dentro del desarrollo rural, impulsar la integración de las regiones y el desarrollo social y económico, y en resumen, transformar positivamente el campo, promoviendo oportunidades para la ruralidad del país. El Gobierno Nacional y las FARC bajo los principios de priorización, integralidad, restablecimiento,

participación y desarrollo sostenible adelantaron una serie de disposiciones dirigidas a la población rural, para que de esta manera fuesen provistas por parte del Estado con bienes y servicios, con el objetivo de reconocer el papel histórico que ha implicado la ausencia de una reforma rural integral y sus efectos e impactos que han generado violencia en el país. En la mesa de negociación se dispuso la necesidad de recubrir el campo con educación, salud, recreación, infraestructura, asistencia técnica, alimentación y nutrición, con el fin que extinguir las brechas de vulnerabilidad en la que se han visto miles de niños y niñas, personas adultas, hombres y mujeres. En palabras generales la democratización de la tierra es un elemento que tubo importancia en la mesa de negociación.

La RRI traza e instauro el Fondo de Tierras, entendiendo el objetivo de la democratización de la tierra, es decir, que se busca atender las necesidades de la población rural que tienen tierras insuficientes o que no poseen tierras propias para que así el Gobierno disponga de una cantidad de tierras de libre distribución, obtenidas por tierras provenientes de extinción judicial de dominio de la Nación, tierras recuperadas a favor de la Nación, tierras provenientes de la actualización, delimitación y fortalecimiento de la reserva forestal, o tratándose de donadas, tierras inexploradas, tierras adquiridas o expropiadas por motivos de interés social o de utilidad pública y tierras donadas.

De igual forma la RRI dispone del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en el cual se propone un relacionamiento equitativo y racional entre el campo y la ciudad con el fin de lograr un bienestar general y la dignificación del vivir en zonas rurales, postulando el *“Desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, micro empresarial y asociativa solidaria) y formas propias de producción de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, mediante el acceso integral a la tierra y a*

bienes y servicios productivos y sociales. Los PDET intervendrán con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica”¹⁷ (Acuerdo Final de 2016, p. 22) ello con el fin de integrar a las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto armado no internacional.

Por último, dentro de la RRI están los Planes Nacionales, cuyo fin primordial es la superación de la pobreza, el cese de la desigualdad y de la brecha entre la ciudad y las zonas rurales, impulsadas con propuestas de avance en la infraestructura vial, infraestructura eléctrica y de conectividad de salud, educación, vivienda, agua potable, subsidios y generación de ingresos, formalización laboral rural y sistemas de seguridad alimentaria, estos elementos que quedan en la disposición de las autoridades competentes.

Este componente del primer punto del Acuerdo de Paz hace un reconocimiento respecto a la problemática social que estuvo por mucho tiempo sosteniendo las manos del conflicto no internacional. Es así que, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población rural de este país, se busca su superación, siendo consiente que la misma no se logra simplemente mejorando el ingreso de las familias, sino asegurando que habitantes rurales tengan acceso adecuado a servicios y bienes públicos. Esa es la base de una vida digna. Por eso la superación de la pobreza en el campo depende, ante todo, de la acción conjunta de los planes nacionales para la Reforma Rural Integral, que, en una fase de transición de 15 años, logre la erradicación de la pobreza extrema y la reducción en todas sus dimensiones de la pobreza rural en un 50%, así como la disminución de la desigualdad y la creación de una tendencia hacia la convergencia en mejores niveles de vida en la ciudad y en el campo. (Acuerdo Final, 2016, p. 23).

¹⁷ Poder Legislativo, Colombia: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 24 de noviembre de 2016, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5a8744d54.html> [Accesado el 3 Octubre 2021].

Frente al cuestionamiento de qué si el Acuerdo Final es comprensible como un acuerdo especial a la luz del derecho internacional humanitario, puede hacerse un acercamiento a esta respuesta, entendiendo que la RRI es un elemento no constitutivo y estrictamente tendiente al DIH, ello en razón a que, ese contenido pudo ser impulsado mediante una política ordinaria nacional, y no mediante el Acuerdo de Paz.

Así las cosas, elementos como que *“la RRI en materia de alimentos y nutrición pretende asegurar para toda la población rural y urbana en Colombia, la disponibilidad y el acceso suficiente en oportunidad, cantidad, calidad y precio a los alimentos necesarios para una buena nutrición”* (Acuerdo Final, 2016, p. 11), permiten concluir que no se necesitaba una mesa de negociación y posterior acuerdo de paz para impulsar este elemento, es decir que, este punto no guarda relación de necesidad estricta con un acuerdo especial. Sin embargo, cabe resaltar que, la falta de distribución equitativa de la tierra es una de las causas de violencia y conflicto armado interno, así que, dicho eje temático podría entenderse como una medida encaminada a preservar y garantizar una paz estable y duradera, es decir que, existe conexidad entre este punto del Acuerdo Final y el principio máximo sobre el cual se cimienta el DIH, esto es, la paz, y en ese orden de ideas, el acuerdo de paz debería ser considerado como acuerdo alineado con las expectativas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra.

1.2.4.2. Participación Política.

El punto dos del Acuerdo Final partió con la premisa de atender la necesidad que requería la firma del Acuerdo a la luz de ampliar los escenarios democráticos y de diálogo político que permitiese el enriquecimiento de la pluralidad en las discusiones y problemas del país. Ello entablando el cimiento de la participación de voz y no de armas, esto implicaba que las FARC tuvieran una participación democrática ya que esto aportaba a la construcción de la paz.

En el escenario del conflicto armado no internacional CANI, las FARC se sucumbieron en la insurgencia armada debido a no poderse entablar en el marco democrático, es por esto que se dispuso de una serie de garantías basadas en el ejercicio de la discusión política y en particular de los nuevos movimientos políticos que surgieron Post-Acuerdo Final, con la postura de que una sociedad democrática y organizada es una condición necesaria para la construcción de una paz estable y duradera, en particular en el marco de la implementación del presente Acuerdo. Por ello, resulta importante adoptar acciones para fortalecer las organizaciones y movimientos sociales y, en especial, brindar garantías para su participación e interlocución con las autoridades. Además, bajo el entendido de que una sociedad en la que las mujeres participan activamente es una sociedad más democrática, es importante el fortalecimiento de sus organizaciones y potenciación de su protagonismo al interior de las organizaciones y movimientos sociales. (Acuerdo Final, 2016, p. 42) Esto implica una aceptación amplia en los ámbitos participativos a todas esas partes que fueron en algún momento de la historia, silenciadas.

Ahora, es comprensible el hecho de que este punto sea considerado como un requisito indispensable para la construcción del Acuerdo Final, ya que las implicaciones históricas del conflicto armado no internacional CANI, están marcadas por la exclusión de las ideas que caracterizaban las FARC, hecho que no implica una justificación de la toma de armas por dicho grupo. Igualmente, es importante mencionar que este punto del Acuerdo Final atiende la importación de la participación política y la democratización de todas las posiciones y pensamientos de la población colombiana, con el objeto de prevenir nuevamente esas circunstancias que dieron origen al conflicto armado interno de Colombia, el cual trajo consigo una violencia desmedida.

1.2.4.3. Fin del Conflicto.

El punto tres del Acuerdo Final indica la ruta a seguir para poner fin a las acciones ofensivas que trajo consigo el CANI, entre el Estado colombiano y las FARC. De igual manera, muestra la forma en la que se debe desmovilizar el grupo armado al margen de la ley FARC, atendiendo los compromisos transversales como la participación política.

En este punto del Acuerdo Final, las partes se comprometieron con el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y a las Dejación de las Armas (DA), con el objetivo de dar por terminado, de manera definitiva, las acciones hostiles entre la Fuerza Pública y las FARC, y en general, el cese de cualquier conducta que no deba ser ejecutada de acuerdo con lo previsto en las reglas que rigen el CFHBD. Además, se crean las condiciones para el inicio de la implementación del Acuerdo Final para poder así preparar la institucionalidad para la Reincorporación de las FARC a la vida civil (Acuerdo Final, 2016) con el fin de dar por terminado el riesgo para la población civil. Para dicha reincorporación, se requiere de la entrega de la totalidad del armamento, para lo cual se dispondrá a la Organización de Naciones Unidas (ONU), bajo un proceso tecnificado, trazable y verificable que ayuda a la seguridad de la no utilización de las armas.

Todos los elementos que derivaron en las hostilidades son un componente que tomaron preeminencia en la mesa de negociación ya que la afectación no solo se quedó en las partes del conflicto, sino que la población civil también estuvo azotada tras un largo tiempo, es por ello que el punto tres del Acuerdo Final también contiene asuntos como la desactivación de minas y explosivos en los territorios afectados por el conflicto, esto se garantizaría bajo un mecanismo de monitoreo y verificación, propuesto como *“un mecanismo de tipo técnico, eficiente y ágil que*

contribuye a la generación de transparencia, credibilidad y confianza en el proceso de ejecución del CFHBD” (Acuerdo Final, 2016).

En este orden de ideas, dicho asunto se materializa en relación con el DIH, y el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra, esto quiere decir que, hasta aquí se encuentra una conexión directa con la caracterización de un Acuerdo Especial, debido a que se plasma la naturaleza fundamental del esfuerzo culminante del conflicto, es decir que, se limitan los efectos del Conflicto Armado no Internacional CANI, inspirados en un sentimiento de humanidad centrado en proteger a las personas (Pictet, 1986), trátase de quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Aquí es importante resaltar lo manifestado por el profesor Alejandro Valencia Villa, quien indica que, la principal razón que inspira la normatividad humanitaria (DIH), es un profundo sentimiento hacia la dignidad humana.

1.2.4.4. Solución al problema de las drogas ilícitas.

En la mesa de negociación el asunto de las drogas entra a la discusión debido a la necesidad histórica que tenía Colombia de solucionar el asunto de los cultivos ilícitos y la comercialización de las drogas y en especial atender los problemas de la criminalidad organizada asociada al narcotráfico. En sentido amplio, la producción y comercialización de drogas ilícitas y las economías criminales han tenido graves efectos sobre la población colombiana, tanto en el campo como en la ciudad, afectando el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

Los pilares de este punto del Acuerdo están divididos en tres:

a) La Sustitución de los Cultivos Ilícitos, con miras de tratar el problema y solucionarlo bajo el planteamiento guiado de un reemplazo o sustitución enfocado en el desarrollo rural, para lo cual se requiere de un compromiso de erradicación voluntaria, y se estructura un plan de acción para la generación de ingresos alternativos, impulsar una bolsa de empleo para las personas que

dependían de los cultivos ilícitos, inversiones que buscan el bienestar general del ámbito rural, sólo así se superarán las condiciones de pobreza de las comunidades campesinas, y en particular de los núcleos familiares que las conforman (Acuerdo Final, 2016).

b) La Prevención del Consumo y Salud Pública (Asistencia y tratamiento a consumidores), los parámetros que se tuvieron en cuenta para impulsar este componente fue que, si bien es verdad que Colombia es un productor amplio de drogas ilícitas, también es cierto que el territorio sufre los efectos del consumo, siendo el asunto categorizado como un problema de Salud Pública.

c) La producción y comercialización de narcóticos, comprendiendo que las situaciones macro y micro de la criminalidad organizada son una amenaza a la seguridad general. Por lo anterior, el Acuerdo Final postula un fortalecimiento a las estrategias de investigación y judicialización en el país.

Esta unidad del Acuerdo Final es un elemento que no necesitaba estar integrado en el Acuerdo Final para ser introducido al ordenamiento jurídico colombiano, ya que naturalmente tenía la facultad jurídica de ser introducida de manera ordinaria. El mismo punto cuatro del Acuerdo Final estima que *“la persistencia de los cultivos está ligada en parte a la existencia de condiciones de pobreza, marginalidad, débil presencia institucional, además de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico”* (Acuerdo Final, 2016). Además, cabe recordar que, el narcotráfico fue la principal fuente de financiamiento de las FARC (Fiscalía General de la Nación, 2016), y ello trajo como consecuencia las muchas violaciones a derechos humanos, en ese sentido, este eje temático guarda relación de manera indirecta con el ámbito del derecho internacional humanitario.

1.2.4.5. Víctimas.

El punto quinto del Acuerdo Final estuvo encaminado en reconocer que en el transcurso del CANI se derrumbaron los cimientos de la población civil y se esfumo la humanidad de decenas de personas, dejando así a millones de colombianos con el calificativo de “víctimas”, lo que implicó daño y sufrimiento materializado por los desplazamientos y desapariciones forzadas.

Es por las víctimas que se entabla el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, partiendo del principio del reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos, de la existencia de una verdad plena sobre lo ocurrido, de la responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto, o se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades, teniendo en cuenta además los principios básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre los que se contempla que deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (Acuerdo Final, 2016). Este reconocimiento de las víctimas marca un paso transversal de todo el Acuerdo debido a la importancia de la población civil, no solo en el ordenamiento jurídico nacional, sino internacional.

El esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, la reparación integral, las garantías de no repetición y la Jurisdicción Especial para la Paz, es la materialización del DIH en Colombia, y un adecuado ajuste del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra, además, la satisfacción de los derechos de las víctimas atiende al rendimiento de cuentas con enfoque territorial, diferencial y de género con plena seguridad jurídica. No obstante lo anterior, ¿ello implica que se necesita un Acuerdo Especial para impulsar este compromiso?,

pues el asunto es debatible, pero a modo amplio, la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 dispuso las medidas de atención, de asistencia y de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, lo que permite dar una idea de que este componente se reconoció y se pudo promulgar mediante una ley ordinaria. Ahora, lo debatible está en comprender la estricta necesidad que se surtió en la mesa de negociación frente al asunto de víctimas, y de cómo allí también se dispuso el asunto de participación, de centralización de víctimas, de enfoque diferencial, de condiciones de seguridad, que bien pudieron estar en el Acuerdo Final sin dar afectación a la caracterización de Acuerdo Especial debido a la necesidad.

No obstante lo anterior, este punto del Acuerdo Final guarda estrecha relación con el contenido del DIH al mostrar compromiso con la promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos.

1.2.4.6. Implementación, verificación y refrendación.

El último punto del Acuerdo Final es la ruta procedimental para la implementación de los acuerdos y compromisos pactados en veras de dar seguimiento, verificación y garantías al cumplimiento del Acuerdo de Paz. Por lo anterior, se dispuso de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final. Estos avances serían medidos bajo parámetros e indicadores objetivos dispuestos ante la comunidad internacional. Elemento que si corresponde naturalmente a un Acuerdo Especial debido a su elevación de verificación a nivel internacional.

1.3. Comunidad internacional y su apoyo al proceso de paz colombiano.

El Estatuto de Roma como herramienta constitutiva de la Corte Penal Internacional, la cual es garante de la justicia internacional, procurando el cumplimiento de los derechos humanos, permite que un estado intervenga ante una eventual situación de conflicto armado o en los asuntos

internos de otro estado. Aunque es permanente e independiente, se encuentra vinculada al sistema de las Naciones Unidas y le competen crímenes de agresión, genocidio, guerra y de lesa humanidad. De modo que, de acuerdo con el DIH, se debe interpretar los alcances del derecho a partir de las garantías fundamentales previstas no solo en la Constitución sino también en muchos Tratados de DIH (Oñate, 2017).

En Colombia ya se contaba con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, el programa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - ONUDC y el apoyo de la Organización de Estados Americanos -OEA, para la implementación del acuerdo, y no sólo se esperaba apoyo de tipo económico, sino también de respaldo dentro de los procesos de desarme y desmovilización, justicia transicional y restaurativa, así mismo, aportes al diseño e implementación de las políticas de postconflicto y participación ciudadana. Por lo anterior, el acuerdo final de paz entre Colombia y las FARC es un asunto de ámbito internacional, confirmado por el hecho de que inicialmente fue enmarcado en los términos del artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, por contener normas del Derecho Internacional Humanitario ya sea en todo su contenido o en parte de él.

La comunidad internacional intervino además como facilitador desde el inicio de los diálogos. Cuba por ejemplo, prestó su territorio para que fuese sede de los mismos. Se contó además con el acompañamiento de países garantes como Venezuela y Chile. Por su parte, Estados Unidos ha sido un gran apoyo para la gestación de este acuerdo de paz, enfocándose en la presencia estatal colombiana en regiones apartadas, desarrollo rural, justicia, reparación, medio ambiente, y, ha impartido una política internacional de aliado para Colombia en la lucha contra el narcotráfico (Barreto, 2015).

Francia particularmente, se ha desempeñado de manera activa en todo lo concerniente a la protección y desarrollo de Derechos Humanos, además, se ha destacado ante la comunidad internacional por su interés y ayuda para lograr y procurar el cumplimiento de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano, así como a propender por el fin de conflictos ya sean de carácter nacional o internacional. El Estado francés, cuenta con cierta experticia y recursos en cuanto a la búsqueda exitosa de acuerdos de paz se refiere, pues una vez terminada la Primera Guerra Mundial, participó en la gestión de varios acuerdos propiciando la firma de los mismos, de algunos tratados como el Tratado de Versalles en 1919, el Tratado de Sevres firmado en 1920, e incluso el Acuerdo de la Conferencia de París sobre la Guerra de Vietnam en 1973. Así es como París ha sido el epicentro de conversaciones para lograr la paz en otras naciones, como por ejemplo la Conferencia de París por la paz en Oriente en 2017.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año 1789, emerge como resultado de la revolución francesa, que en su contenido contempla derechos naturales inalienables y a su vez, las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos naturales e individuales. Esta declaración sirve como referente ante la comunidad internacional en materia de protección de derechos y dignidad humana. De ella podemos destacar el artículo 4, el cual reza *“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.”*, lo cual podemos erigir como regla para el desenvolvimiento social.

Frente al acuerdo de paz firmado entre Colombia y las FARC, Francia ha procurado como es su costumbre, por un adecuado cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, pues para julio de 2018, el canciller francés Jean-Yves Le Drian, tras una visita a Bogotá -Colombia, brindó

un claro apoyo a la implementación de los acuerdos, y anunció una donación de 357.000 dólares destinados para ayudar a la reincorporación de excombatientes y para actividades de desminado (France 24, 2018).

Es de recordar que, para la Nación francesa los derechos humanos son un proyecto universal, pero en la actualidad se puede decir que el DIH se encuentra inmerso en un cúmulo de jerarquías u organigramas normativos. El primer garante de los derechos humanos son los sistemas legales nacionales, lo que propicia la existencia de diversas interpretaciones legales de los mismos, de igual manera existen numerosos instrumentos regionales e internacionales para su protección, por lo que es dable afirmar que, existe una directriz pero no una unidad formal debido a sus diversas ramificaciones, reflejándose ineludiblemente vacíos normativos en cuanto a su interpretación.

Parece que, la convergencia de todo este conjunto de normas propicia prácticas que, más allá de generar confusión, distorsiona la aplicación de los derechos humanos. Naturalmente que la protección de estos derechos humanos conlleva a la aplicación o desarrollo de derechos culturales, sociales, económicos, entre otros, lo que implica que los derechos humanos no son excluyentes de otros, y por el contrario, si su aplicación es fundamental, el respeto y garantía de los mismos señalan un mínimo de condiciones merecidas por todo ser humano que busca hacer uso de los derechos que le permitan mejorar su calidad de vida y generar cambios positivos en la sociedad. Por tanto, si un acuerdo en su contenido comprende normas no solo del ámbito del DIH, el hecho que trate otro tipo de derechos que permitan el pleno desarrollo de los derechos humanos, no implica que no sea competencia del DIH.

Así las cosas, es factible que el Acuerdo Final sea catalogado como acuerdo especial (Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra) y entre a formar parte del bloque de

constitucionalidad, independientemente de que posea contenido que no sea del ámbito del DIH, pues muy posiblemente estos otros derechos pueden constituir medidas para preservar y garantizar una paz estable y duradera a los colombianos, sin olvidar que, la paz es uno de los principios máximos sobre el cual se cimienta el DIH, y es por ello que es tan importante limitar los efectos del conflicto armado interno, al tiempo que lo humaniza.

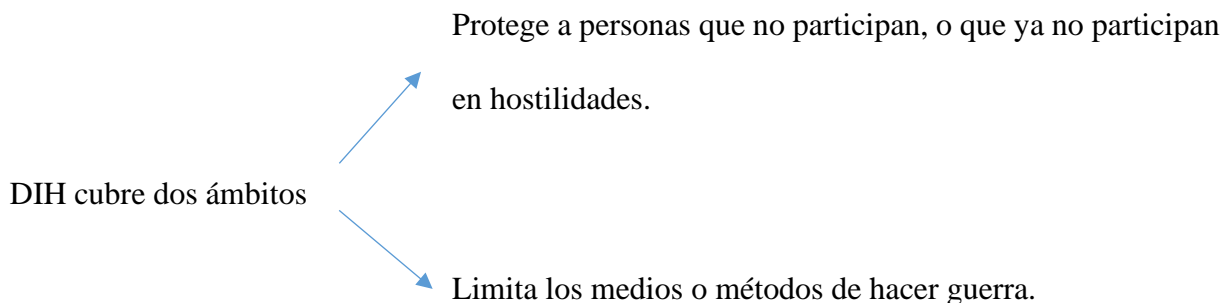
De igual manera, por más de 20 años la Unión Europea ha experimentado a través de los llamados Laboratorios de paz (Durante los años 2002 a 2010) y Nuevos Territorios de Paz (En el periodo comprendido entre 2011 y 2016), una contundente historia política en el postconflicto, experiencia que decidió proporcionar a Colombia en virtud de la firma del acuerdo de paz. En este sentido, la UE ha expresado un compromiso continuo con el Gobierno Nacional, pues este en octubre de 2014 solicitó un crédito al Banco de Desarrollo Alemán por más de 100 millones de dólares para financiar la construcción de la paz y el postconflicto en el territorio nacional, iniciativa fielmente respaldada por la UE, quien de manera autónoma igualmente aprobó el Programa de Cooperación con Colombia por cerca de 90 millones de dólares, presupuesto que sería distribuido de la siguiente manera, el 80% en el desarrollo económico local y en apoyo institucional, el 15% en comercio sostenible e inversión y el 5 % restante en apoyo a otras iniciativas. (Rodríguez, 2016).

La Unión Europea como organización política de carácter internacional, es consciente de la importancia y el aporte a la seguridad mundial del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC, pues éste último grupo insurgente a lo largo de los años ha sido reconocido por los graves atentados a los derechos humanos de la población civil, derechos que a partir del contenido del acuerdo, aún en la actualidad se cuestiona la naturaleza jurídica de los mismos a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

2. Derecho Internacional Humanitario en relación con la naturaleza jurídica del Acuerdo Final colombiano.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, el Derecho Internacional Humanitario DIH es el conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados, protege a las personas que no participan, o que dejaron de participar en los combates, y limita los medios o métodos de hacer la guerra. El DIH se encuentra integrado por acuerdos (Tratados o convenios) firmados entre Estados, por el derecho consuetudinario internacional, que a su vez se compone de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del derecho. (CICR, 2004).

A continuación, se observa una gráfica que representa los objetivos que, por razones humanitarias persigue el Derecho Internacional Humanitario DIH, según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, julio de 2004):



El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

El derecho internacional humanitario sólo se aplica en caso de conflictos armados, nunca en situaciones de tensiones internas como actos aislados de violencia, y se aplica por igual a todas

las partes, sin importar quien lo inició. El DIH distingue entre el conflicto armado internacional CAI, el cual se presenta entre uno o más Estados que recurren a la fuerza armada contra otro Estado, y el conflicto armado no internacional CANI, cuyo enfrentamiento se presenta en el territorio de un mismo Estado, entre las fuerzas armadas regulares y un grupo armado organizado no estatal, o entre grupos armados de esa misma índole (CICR, 2011). En el caso de Colombia, los enfrentamientos se venían presentando al interior del país, es decir que se trata de un conflicto armado sin carácter internacional, al cual debía aplicársele una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II.

Particularmente nos interesa lo concerniente al artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949, sobre los conflictos no internacionales, el cual dispone: *"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones (...)"*.

"Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio".

Para el caso de Colombia, los reconocidos Convenios de Ginebra de 1949 figuran como la normatividad tendiente a prevenir y limitar los efectos que produce el conflicto armado no internacional, en este sentido, se podría asegurar que la paz se constituye como una máxima indirecta del DIH, de manera que todas las decisiones tomadas por el Jefe de Estado para preservar la paz se catalogan como medidas que buscan la consecución de los fines últimos del Derecho Internacional Humanitario, estos son la paz y el respeto de los derechos humanos.

Entonces, los Convenios de Ginebra constituyen una herramienta que autoriza al Jefe de Estado colombiano a formalizar acuerdos especiales de paz, instrumento que resultaría de gran ayuda frente a otros medios constitucionales, legales, administrativos o políticos, dado su contenido en relación a temas como los derechos de las víctimas, restitución de tierras, narcotráfico, reclutamiento de menores, desapariciones forzadas, entre otros.

Por otro lado, para autor Jean Pictet, el DIH es una porción del derecho internacional público, el cual se encuentra inspirado en el sentimiento de humanidad, cuya finalidad es avalar un mínimo de garantías y de humanidad de toda persona, en caso de guerra, es decir que está centrado en la protección de todos los hombres. (Pictet, 1986. P. 9).

Para el profesor Alejandro Valencia Villa, el fundamento central del DIH es reconocer el hecho de la existencia de la guerra, y procurar disminuir sus efectos en las personas que no participan o que dejaron de participar en hostilidades, así que, se hace notorio que la principal razón que inspira la normatividad humanitaria es el profundo sentimiento hacia la dignidad humana, pues de no ser así, la barbarie y destrucción serían los desenlaces de los conflictos armados. (Valencia, 2007 P. 16).

En ese orden de ideas, el derecho internacional humanitario DIH se caracteriza por su naturaleza humanitaria y reguladora, en virtud de la cual actúa como un código ético de conducta para los actores del conflicto, es decir que, al aplicar el mismo a conflictos armados no internacionales, se facilitan los procesos de paz, reconciliación y reconstrucción de un país. (Pavlovich, 2013, P. 50).

Es precisamente esa naturaleza humanitaria, la que adquiere relevancia en la presente investigación, pues el Acuerdo Final en nuestro país contiene muchos apartes que buscan la protección de los actores del conflicto armado no internacional, y claramente las partes del

conflicto han mostrado su interés en hacer lo posible por poner en vigor la totalidad o parte de uno o más de los cuatro Convenios de Ginebra, es decir, en acogerse a lo dispuesto por el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, una parte del Acuerdo Final contiene normas que no son directamente del ámbito del DIH, pero si actúan como derechos que permiten el pleno desarrollo de los derechos humanos, y en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, el Acuerdo de Paz de Colombia si cumple con las características propias de un acuerdo especial, más aún si se tiene en cuenta que todos los ejes temáticos del Acuerdo Final buscan la consecución de uno de los principales fines del DIH que es la búsqueda de una paz estable y duradera.

2.1. Acuerdos Especiales.

Resulta necesario vislumbrar parte del contenido del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, sobre los conflictos armados no internacionales, y la posibilidad con la que cuentan las partes en conflicto de poner en vigor, a través de acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del Convenio, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 3 – Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

(...)

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio”.

Al respecto cabe mencionar que los Estados se hallan vinculados por tratados en los que son parte, y en el caso de Colombia, nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra, razón por la cual está obligado a respetar y hacer respetar el derecho humanitario, así que las partes del conflicto armado no internacional, trátense de, actores estatales o grupos armados al margen de la ley, quienes no participan, o han dejado de participar en las hostilidades (como las personas civiles, los miembros de las fuerzas armadas, de las partes en conflicto capturados, heridos o que han depuesto las armas), están vinculadas a las normas del DIH.

Los Convenios de Ginebra se *“destacan por encima de cualquier otro tratado en vigor por su finalidad y régimen de derechos y obligaciones pues, como ya se ha señalado, se encuentran vinculados a un objetivo indisponible para los estados que es la protección de la persona humana en las situaciones en que más peligran su vida y su dignidad”*¹⁸.

De conformidad con la revista del Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, *“Mejorar el Respeto del Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados no Internacionales”*¹⁹, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra se aplica específicamente en caso de conflicto armado que no sean de índole internacional, y es considerado un “tratado en miniatura”, el cual establece una protección mínima que se debe otorgar a quienes no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades. De acuerdo con lo anterior, el artículo 3º común contiene normas fundamentales que no pueden derogarse, y que constituyen un mini convenio dentro de los Convenios, por contener normas esenciales de los propios Convenio de Ginebra en un formato condensado, las cuales son aplicables a conflictos armados no internacionales²⁰.

¹⁸ Mangas, Araceli. Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1990, p. 140.

¹⁹ Revista Comité Internacional de la Cruz Roja *“Mejorar el Respeto del Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados no Internacionales”*. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf.

²⁰ Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Esta normatividad establece que, quienes hagan parte del conflicto armado no internacional CANI procurarán el cumplimiento de estos convenios para así salvaguardar la integridad de los individuos que no participan en las hostilidades, pues precisamente un acuerdo especial constituye una herramienta del derecho internacional que dentro de un conflicto armado no internacional abre la posibilidad a las partes, de acordar compromisos más desarrollados que los que ya están a la luz de este artículo, ello con miras a proteger a la población civil y a las víctimas del conflicto. Así las cosas, el propósito del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra es brindar protección a las víctimas de los CANIS por razones humanitarias (Salmón, 2004).

En ese orden de ideas, el artículo en estudio indica que, debe tratarse con humanidad a quienes no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades (como las personas civiles, los miembros de las fuerzas armadas de las partes en conflicto capturados, heridos o que han depuesto las armas), y para ello, insta a las partes del CANI a poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de los Convenios de Ginebra.

El principio de la humanidad, de acuerdo al Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, se basa en el respeto de la persona humana, y “*está indisolublemente relacionado con la idea de paz*”²¹. De acuerdo con ese mismo diccionario, la “humanidad” es factor esencial de la paz verdadera, y que de ese principio se desprenden otros principios fundamentales.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja, este principio de humanidad, incluye la posibilidad y voluntad de reducir la capacidad de emplear la violencia armada, así como de limitar los efectos de la misma, sobre la seguridad y la salud. Ahora, para el CICR, ese principio también engloba el “*humanitarismo, la moralidad, el desarrollo, los derechos humanos y la seguridad de*

²¹ Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/p0453.pdf>.

*las personas*²², motivo por el cual constituye una de las principales fuentes del derecho internacional en general, y del DIH en particular.

En ese orden de ideas, para el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, uno de los instrumentos jurídicos para mejorar el respeto al derecho humanitario son los acuerdos especiales, pues que estos *“se basan en el consentimiento mutuo de las partes y establecen claramente que éstas tienen las mismas obligaciones de conformidad con el DIH”*²³.

Así las cosas, estos acuerdos especiales fueron definidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja como *“una figura del derecho internacional que le permite a las partes en un conflicto armado interno acordar obligaciones más amplias o detalladas de las que ya están contempladas en los Convenios de Ginebra con el fin de proteger a la población civil”*²⁴.

En ese orden de ideas, un acuerdo de paz será considerado acuerdo especial si incluye obligaciones que se deriven del Derecho Internacional Humanitario. Para Pietro Verri ²⁵, los acuerdos especiales son los acuerdos concertados entre las partes para mejorar o completar las normas contenidas en: *“G I, art. 6; G II, art. 6; G III, art.6; G IV, art. 7; GP I; GP II; H CP. V. también Estatuto jurídico de las Partes en conflicto”*.

Así las cosas, la posibilidad de suscribir acuerdos especiales se previó en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra (1949), y con ellos, se puede *“proveer una relación sencilla*

²² Principio de humanidad: ¿Qué significa y cómo influye en el derecho internacional? Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, Robin M. Coupland.

²³ Revista Comité Internacional de la Cruz Roja *“Mejorar el Respeto del Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados no Internacionales”*.
https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf.

²⁴ <https://www.icrc.org/es/document/colombia-10-preguntas-sobre-acuerdos-de-paz-acuerdos-especiales-y-dih>.

²⁵ Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados.
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/p0453.pdf>.

*del derecho aplicable al contexto, o bien una extensa lista de las disposiciones del DIH diferentes del derecho ya aplicable, y lograr un compromiso claro de las partes de acatar este derecho*²⁶.

Así las cosas, los acuerdos especiales se basan en el consentimiento y compromiso mutuos, que claramente atribuyen a las partes las mismas obligaciones de DIH, lo que se traduce en un incentivo adicional para que se respete el DIH.

Entonces, el artículo 3 común constituye un estándar mínimo de protección, el cual puede ser ampliado por las partes, a través de la adopción de acuerdos especiales que permitan poner en vigor, total o parcialmente, el resto de disposiciones de los Convenios de Ginebra, y dicha extensión dependerá de la voluntad de las partes enfrentadas y de las circunstancias del conflicto, pues no existe una obligación de aplicar, total o parcialmente, los Convenios de Ginebra, solo una invitación a las partes para que celebren acuerdos especiales que amplíen el margen de protección²⁷.

En el caso colombiano, el Acuerdo Final incluye obligaciones derivadas del DIH, especialmente cuando de humanidad se trata, pues desde los inicios del conflicto armado no internacional, el Gobierno mismo buscó la manera de reducir la violencia armada que se venía presentando, y por ello se dio inicio a los diálogos de paz con las FARC, dentro de los cuales las partes se encontraban en un plano de igualdad porque se les permitió expresar sus opiniones y demostrar su voluntad mutua. Posteriormente se produjo la firma del Acuerdo Final en el que se dejó por escrito todo lo pactado en las negociaciones, y con el cual se buscó dar estabilidad jurídica al Acuerdo de Paz. Así las cosas, desde los inicios se observa el humanismo que se le imprimió al

²⁶ Revista Comité Internacional de la Cruz Roja “*Mejorar el Respeto del Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados no Internacionales*”.
https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf.

²⁷ Salmón Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Pág. 119.

Acuerdo de Paz, pues se buscaba poner límites a los efectos de la violencia, y es necesario recordar que el DIH se inspira en el sentimiento de humanidad, y se centra en la protección de las personas (Pictet, 1986), es decir, se demuestra el compromiso con la promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Por lo anterior, y aun sabiendo que la totalidad del Acuerdo Final no contiene disposiciones del DIH, se debe tener en cuenta que, al finalizar un conflicto armado de esta índole, es necesario hacer referencia a otros temas, pues en un conflicto armado interno también se afectan derechos económicos, sociales, entre otros.

También es importante resaltar que, a la fecha no existe disposición alguna que señale que, por el hecho de contener disposiciones adicionales de derechos humanos, que no guardan estrecha relación con el ámbito del DIH, tales acuerdos pierden la naturaleza de humanitarios, pues es de esperarse que para finalizar un conflicto armado no internacional y alcanzar una paz estable y duradera, se hace necesario tratar temas o proteger otros derechos que no abarcan el ámbito del DIH, siendo esto lo principal en medio de una guerra que afecta también otros derechos (Económicos, sociales, etc.).

Así las cosas, si un acuerdo de paz incluye normas que no posean la naturaleza humanitaria, nada en DIH impide que sean considerados como acuerdos especiales, tal es el caso del acuerdo de cese al fuego firmado en el año 2002 entre el Gobierno de Angola y la UNITA, en el que se indicó que la tarea de establecer un alto al fuego incluía *“la garantía de protección para las personas y sus posesiones, de recursos y bienes públicos, así como la libre circulación de personas y bienes”*²⁸. Al respecto el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR ha indicado que *“...las referencias al DIH que se hacen en los acuerdo de alto al fuego conciernen, por lo general, a las*

²⁸ Acuerdo de alto al fuego entre el Gobierno de Angola y la UNITA. Obtenido de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=3e81949e4>

disposiciones del derecho que seguirán vigentes, o que entrarán en vigor, tras el cese de las hostilidades [...] Estos compromisos han incluido, entre otras, la obligación de liberar a los ‘prisioneros de guerra’ o detenidos pertenecientes a las respectivas partes (por ejemplo en Angola, Bosnia-Herzegovina, Camboya, Cote d’Ivoire, Liberia y Sierra Leona); las obligaciones de las partes frente a las personas civiles evacuadas, desplazadas o internadas (como en Camboya); la obligación de las autoridades militares y civiles de explicar la desaparición y la muerte de miembros de sus fuerzas armadas y de las personas civiles (por ejemplo en Ruanda, Bosnia-Herzegovina); y la obligación de las partes de comunicar la ubicación de las minas terrestres (como en Ruanda)” (CICR, 2008).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que toda la normativa del Acuerdo Final si está encaminada a la consecución de los fines últimos del DIH, los cuales son, la paz y el respeto por los derechos humanos, es posible afirmar que el Acuerdo de Paz cumple con las características propias de un acuerdo especial.

3. Bloque de constitucionalidad.

La Comunidad Internacional ha sido testigo vivencial de las consecuencias y fenómenos que surgen tras la ocurrencia de un conflicto armado, por ello el Derecho Internacional Humanitario nace con el objetivo de restringir y en lo posible impedir, el sufrimiento de las personas dentro de este tipo de situaciones. Para ello, configura un esquema de normas, tratados y costumbres para delimitar las técnicas o métodos utilizados en la guerra con el objetivo de proteger a quienes no participen en esta.

Desde su divulgación, la utilidad y necesidad de las normas del DIH fueron de vital importancia para toda la comunidad internacional, y Colombia siendo una nación no ajena a ello, en 1995 a través de la recién creada Corte Constitucional, estableció que en el ordenamiento

jurídico las reglas y principios concernientes a este contenido tenían valor constitucional, de ahí la incipiente necesidad de establecer las características de aquel mecanismo que permitía elevar a dicho rango, normas de carácter internacional. Así, mediante la sentencia C – 225 del 18 de mayo de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), esta corporación estudió la posibilidad de ingresar al ordenamiento jurídico colombiano, el Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 en relación a la protección de las víctimas del conflicto armado no internacional, y precisó aspectos esenciales en relación al bloque de constitucionalidad.

En estos términos, dicha providencia (C-225 del 18 de mayo de 1995) señaló el origen según el cual la figura del bloque de constitucionalidad proviene del Consejo Constitucional Francés, en razón a que el preámbulo de la Constitución de ese país hacía referencia al preámbulo de su derogada Constitución de 1946, y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, textos que también son normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. En ese orden de ideas, cualquier norma que infringiera esa normatividad, dado el carácter de constitucional de las mismas, debía ser considerada como inexecutable. Así las cosas, se estableció que el bloque de constitucionalidad se encontraría *“...compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma, diversos al de las normas del articulado constitucional en stricto sensu...”*

En otras palabras, el bloque de constitucionalidad hace referencia, además de lo que está plasmado en la carta magna de forma explícita, a otras normas constitucionales que no aparecen

directamente en el texto debido a remisiones expresas o tácitas, o reglas y principios, que sin estar en la Constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que es ella misma quien otorga a estas otras normas el valor constitucional que revisten.

Igualmente, la sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997 (M.P. María Victoria Calle Correa), al analizar si todos los tratados internacionales integraban el bloque de constitucionalidad, dispuso que al hablarse del bloque de constitucionalidad se da aplicación a lo consagrado por la misma Carta Política, pues la Constitución Nacional es la que ordena agrupar las normas de rango constitucional, de suerte que, siempre que una de ellas se transgreda, se calificará como violatoria del Estatuto Superior, de manera que, toda norma que ingrese al bloque, ha de tener fundamento expreso en la Carta, como es el caso de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales han sido elevados a rango constitucional debido a que la misma Constitución lo ordena (Sentencia C-358, 1997).

Es por ello, que la jurisprudencia ha sostenido que el bloque de constitucionalidad a pesar de estar integrado por normas que se constituyen como parámetros necesarios para el proceso de creación de una ley, es posible que las mismas no figuren con idéntica jerarquía normativa. En este contexto, prima facie podría decirse que el bloque de constitucionalidad está integrado por: i) el preámbulo, ii) el articulado de la Constitución, iii) algunos tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos, iv) las leyes orgánicas y, v) las leyes estatutarias, de manera que, si una ley contradice alguna de estas disposiciones, es preciso indicar su inexecutableidad debido a la incompatibilidad con normas contenidas formalmente en la Carta Política. (Sentencia C-582/1999)

Ahora, mediante sentencia C – 067 del 4 de febrero de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional realizó un amplio estudio del bloque de constitucionalidad en los siguientes términos. En primer lugar, se refirió al papel de dicha figura con la expedición de la

Constitución de 1991, a partir de la cual se reconoció la prevalencia de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos frente al ordenamiento jurídico interno. En segundo lugar, esta corporación expresó la idea de que la Constitución de un estado comprende mucho más que el texto original de la misma, ya que por expreso mandato del Estatuto Supremo, existen otras disposiciones contenidas en otros instrumentos que también se catalogan como normas constitucionales, y que en su conjunto, forman el bloque constitucional (Sentencia C-067/03, 2003). En tercer y último lugar, esta sentencia determina la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad, bajo la premisa que todas las disposiciones que lo integran forman un conjunto normativo de igual rango, de manera que los operadores judiciales deben atenerse a sus prescripciones, y en este sentido, el bloque superior cumple con la finalidad de: ser regla de interpretación respecto a las dudas que susciten al momento de su aplicación, integrar la normatividad dado que no haya norma aplicable al caso, orientar las funciones del operador jurídico y limitar la validez de las regulaciones de menor rango.

En la actualidad, el concepto y fuerza normativa que la jurisprudencia colombiana le ha adjudicado al bloque de constitucionalidad perdura, pues a partir de las sentencias C-048 del 2 de febrero de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y C-139 del 5 de diciembre de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), la Corte Constitucional en los últimos años ha conservado su postura en lo referente a las disposiciones que si bien, puede que no hagan parte del texto original de la Carta Política, lo cierto es que de igual manera ostentan rango constitucional. (Sentencia C-048 de 2017) (Sentencia C-139 de 2018).

Para la doctrina, y específicamente para el jurista Rodrigo Uprimny Yepes, el bloque supremo constituye el conjunto de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, pero que sin duda, hacen parte del mismo. Dicha noción, imprime una

obligación mayor a los operadores judiciales, pues al resolver una controversia, no solo se han de tener en cuenta los artículos contenidos en la Carta Política, pues es posible que, disposiciones que consten en otros instrumentos sean relevantes para decidir esos asuntos. Bajo esta condición, el académico Uprimny sostiene que, dada la multiplicidad de disposiciones que conforman el bloque constitucional, este permite que a través del tiempo se adapte de manera histórica a la realidad y necesidad social y política de la Nación, ya que el dinamismo de normas tipo internacional, por ejemplo, será invariable. (Uprimny, 2005).

Sobre este punto, Thurgood Marshall, exjuez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, señaló en relación a esta capacidad de adaptación del bloque de constitucionalidad, que el mismo fungía como un “documento viviente” en la medida que le permitía a la Constitución el dinamismo que la sociedad y el ordenamiento jurídico exigían al tenor de las incipientes y novedosas necesidades sociales y políticas de una nación (Marshall, 1997). En este sentido, la noción del bloque de constitucionalidad permite así mismo, “elastizar” la concepción de Constitución y por lo tanto ampliar la fuerza normativa de la misma. Según lo sustenta el constitucionalista chileno, Humberto Nogueira Alcalá, el fin en sí mismo del bloque de constitucionalidad es fungir como parámetro de interpretación de normas de carácter infraconstitucional. (Nogueira, 2000).

Bajo este contexto, el Acto Legislativo 01 de 2016, buscaba que el Acuerdo Final de manera expresa y directa fuese incorporado del bloque de constitucionalidad colombiano, sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 02 de 2017, se descartó toda posibilidad de que el Acuerdo Final de paz hiciese parte del mismo. No obstante lo anterior, se conserva la idea de considerar determinados apartes del contenido del acuerdo de paz como *“parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales”*, es decir, que una parte del

Acuerdo de Final puede tomarse como parámetro de constitucionalidad, pero sólo en lo que atañe al ámbito del DIH y derechos fundamentales.

Así las cosas, los acápite normativos del acuerdo que traten materia del DIH serían de manera directa parte del bloque constitucional, y aquellos que no tengan dicha característica como los concernientes al tráfico de drogas, entre otros, deberían aplicarse a través del ordinario desarrollo legislativo, sin embargo, cabe resaltar que, para finalizar un conflicto armado no internacional, se deben tocar otros temas o proteger otros derechos que no abarcan el ámbito del DIH de manera directa, pero que sí permiten el pleno desarrollo de los derechos humanos, además, estos otros temas pueden constituir un conjunto de medidas tendientes a preservar y garantizar una paz estable y duradera.

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar entonces que el acuerdo final es un texto jurídico, pues parte de su contenido funge como referente de consulta, desarrollo y validez normativa, debido a su condición de acuerdo especial en los términos del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949.

4. Naturaleza jurídica del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Tal y como se ha venido manifestando a lo largo de este trabajo, los acuerdos especiales son una herramienta del DIH que permite que las partes de un CANI acuerden compromisos más desarrolladas u obligaciones más amplias a las previstas en los Convenios de Ginebra, y en el caso de Colombia, el Acuerdo Final contiene partes encaminadas a la consecución de los fines últimos del Derecho Internacional Humanitario, específicamente el respeto por los derechos humanos y la búsqueda de la paz.

La Organización de Naciones Unidas - ONU, cuya esencial prioridad desde 1945 ha sido mantener la paz y seguridad internacional, y como organismo encargado de verificar la implementación del Acuerdo Final en su conjunto, tanto por parte del Gobierno Nacional como de las FARC (ONU, 2017), da por sentado que todos los puntos consagrados en el Acuerdo Final constituyen el camino para garantizar una paz estable y duradera en Colombia.

Ahora, después de una lectura del acuerdo final de paz, se puede evidenciar un contenido directamente relacionado con el DIH, y por tanto de valor constitucional con miras a preservar los derechos fundamentales de las personas, y otra parte que figura como medidas tendientes a hacer efectivo ese mismo objetivo, y en este sentido, de igual manera deberían hacer parte del bloque de constitucionalidad, al ser el Acuerdo Final en su conjunto, un acuerdo especial a la luz de la materia objeto del Derecho Internacional Humanitario a grandes rasgos, y del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

No obstante lo anterior, cualquiera que sea el tipo de acuerdo adelantado por el Gobierno Nacional, estos no pueden tener una estabilidad jurídica ya que no tienen una disposición constitucional que sustente la construcción por sí sola, es por ello que, mientras no hubiese entrado el Acuerdo Final al ordenamiento jurídico nacional, este no iba a tener validez, y no se contaría con una vinculación legal. Es por esto que nace la necesidad de elevar los acuerdos que buscan la paz, a un carácter constitucional para que así puedan tener un carácter positivo y taxativo.

Ahora, para los investigadores de la Universidad Externado de Colombia, Diego Moreno Cruz y Alfonso Palacios Torres, es necesario que los contenidos acordados sean incorporados en el ordenamiento jurídico del país, en observancia de los procedimientos de producción normativa, para que, de esta manera, ya convertidos en normas jurídicas, constituyan obligaciones y derechos para las partes. No obstante lo anterior, aclaran que, ello no significa que los acuerdos de paz no

sean exigibles a las partes, pues *“en virtud del principio de buena fe, los negociadores deben hacer todo lo que esté a su alcance para honrar los compromisos contenidos en los acuerdos”*. Por lo anterior, en algunas ocasiones se solicita a organismos internacionales que verifiquen el cumplimiento de los compromisos derivados de los acuerdos. (Moreno, 2015).

4.1. Postura del Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR frente al Acuerdo Final y los beneficios de catalogarlo como un acuerdo especial.

Tratándose de conflictos armados ya sean de carácter nacional o internacional, la Cruz Roja desarrolla un papel sumamente importante gracias a su vocación de asistencia y labor humanitaria para con las víctimas y heridos que surgen como consecuencia de los actos violentos, sin importar que hagan o no parte activa del conflicto armado, tan es así que actuó como promotora del primer Convenio de Ginebra para la protección de los militares heridos o enfermos.

Precisa el CICR, que los conflictos a los que se refiere el artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra se definen como conflictos armados caracterizados por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas y surgen también muchas de las situaciones que se dan en medio de una guerra internacional, sólo que se presentan en el interior de un mismo Estado.

Por lo anterior, el Comité Internacional de la Cruz Roja considera que es de suma importancia la aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 3 que tienen aplicación en los conflictos armados no internacionales, ya que su primordial objetivo es el bienestar de las víctimas del conflicto, la salvaguarda de la integridad física de las mismas, y la protección de sus derechos humanos, por lo cual establece lo mínimamente obligatorio, procurando que ese mínimo de comportamiento esperado sea superado. El CICR también considera que, si un grupo insurgente da aplicación a este artículo resultaría beneficioso para las víctimas, porque se garantizaría un trato humano sin importar la disposición que hayan tenido frente al conflicto (CICR, 2008).

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, el instrumento jurídico válido para la terminación de las hostilidades de los conflictos armados no internacionales son los acuerdos especiales a la luz del DIH, los cuales son una herramienta que permite que grupos armados y Estados se comprometan a respetar los derechos humanos. Además, para el CICR, los acuerdos especiales se basan en el consentimiento mutuo de las partes, las cuales tienen las mismas obligaciones de conformidad con el DIH, y en ellos se puede incluir otros incentivos adicionales a dichas obligaciones (CICR, 2008) para acceder o mantener cualquier tratamiento especial de justicia, y los cuales pueden ser necesarios para prevenir e impulsar soluciones a los conflictos armados internos.

En la misma publicación del CICR se indicó que, un acuerdo especial podría contener algunos de los siguientes instrumentos: a) una clara y amplia relación de disposiciones del DIH aplicables que provengan del derecho convencional y del consuetudinario, b) el compromiso de las partes de respetar y hacer respetar el DIH, c) una referencia que establezca que el acuerdo no ha de modificar el estatuto jurídico de las partes en el conflicto, d) la responsabilidad de las partes en lo referente a la difusión del DIH y de los términos del acuerdo mismo, e) disposiciones relativas a la aplicación del acuerdo especial. Sin embargo, estas no son las únicas disposiciones propias de un acuerdo especial, pues también puede contener otra serie de diferentes características que alberguen derechos de las víctimas y garantías de seguridad. (CICR, 2008).

Si bien el CICR celebra el acuerdo de paz establecido entre el Gobierno colombiano y las FARC, su labor es incesante, y es consciente de la existencia de otros grupos insurgentes cuya presencia en el país ocasiona hechos donde emergen inminentes transgresiones a normas del derecho humanitario, por lo que continúa trabajando para proteger la dignidad y aplacar el daño ocasionado a los individuos afectados por la violencia generada en medio del conflicto armado. Es

decir que, para el CICR en Colombia aún existe conflicto armado pese al avance logrado con la firma del acuerdo final, ya que según sus criterios, los grupos que estén adecuadamente establecidos y cuyas acciones armadas adquieran un nivel de violencia y jerarquía, hacen parte de un conflicto armado independientemente de sus motivos. Acuerda entonces que, en Colombia existen diferentes conflictos armados, e incluye entre los actores que hacen parte de ellos a las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC, que no se acogieron al Acuerdo de Paz, al igual que al Ejército de Liberación Nacional -ELN, el Ejército Popular de Liberación -EPL y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia -AGC (CICR, 2018).

Una vez firmado el acuerdo final, la principal expectativa consistía en la disminución de los hechos violentos en el panorama Nacional, así como menos cultivos ilícitos, fin a los desplazamientos forzados, etc. Sin embargo, a pesar del cese de las acciones violentas de las extintas FARC, al analizar la situación dentro del territorio colombiano, es dable afirmar que aún existen muchos escenarios violentos tanto en áreas urbanas como en las rurales que requieren de la labor del CICR, por ello el Comité Internacional de la Cruz Roja analizó las consecuencias del posconflicto, y en diciembre de 2018 publicó un artículo (CICR, 2018) en el que concluyó que, actualmente coexisten cinco conflictos armados en Colombia así:

1. El Estado Colombiano y el Ejército de Liberación Nacional (ELN).
2. El Estado Colombiano y el Ejército Popular de Liberación (EPL).
3. El Estado Colombiano y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC).
4. El Estado Colombiano y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC que no se acogieron al proceso de paz.
5. Entre el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL).

El CICR señaló que, realizan su trabajo sin importar las razones que incentivan un determinado conflicto, pues su interés trascendental es socorrer a las víctimas dentro de un conflicto y velar porque el uso de la fuerza se haga en el marco del DIH. Aclaró además que, debe hacerse un estudio detallado sobre la situación de las disidencias de las FARC, pues podría considerarse como un grupo diferente que acaba de surgir.

Para este organismo (CICR) es factible tomar el Acuerdo Final entre Colombia y las FARC como un acuerdo especial a la luz del DIH, y así las cosas, la labor en búsqueda de alcanzar una paz estable y duradera en Colombia continúa, ya que persisten los brotes de violencia, y las consecuencias de la coexistencia de diversos conflictos armados internos, y a lo largo de todo el territorio nacional.

En ese orden de ideas, catalogar al Acuerdo Final como un acuerdo especial en virtud del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, el cual deba hacer parte del bloque de constitucionalidad, constituye un antecedente positivo para el país, pues se generaría conciencia entre quienes integran otros grupos al margen de la ley, que al ver el rumbo tomado por el acuerdo de paz con las FARC, en el que primó el respeto y las garantías tanto a nivel nacional como internacional, depositarían su confianza en futuras negociaciones con el Gobierno Nacional.

4.2. Organización de Naciones Unidas – ONU y su apoyo al Acuerdo de Paz.

Los acuerdos de paz han sido a lo largo de los años una de las herramientas mayormente respaldadas por la Organización de las Naciones Unidas para combatir la violencia y asegurar la paz y la seguridad internacional. Dentro del marco de los diálogos y posterior firma del Acuerdo de paz en Colombia, la ONU cumplió dos objetivos esenciales, el primero fue otorgar legitimidad a los mismos a nivel internacional, y el segundo, adjudicar confianza a las partes intervinientes con relación al cumplimiento de las obligaciones.

Es por ello, que la ONU acogió con beneplácito los grandes logros y esfuerzos realizados por el Gobierno colombiano en la búsqueda de la paz, y así mismo argumentó que la terminación del conflicto armado no se debió a la firma del acuerdo final, pues ello solo abrió la puerta al proceso de implementación del Acuerdo, el cual representa desafíos más complejos, y la intervención de más actores que no fueron partícipes de los diálogos y que podrían mostrarse renuentes ante las obligaciones adquiridas con el Gobierno Nacional. Así las cosas, la misión encomendada a la ONU corresponde precisamente a la verificación y monitoreo de las estrategias utilizadas por el Estado colombiano para asegurar la implementación del acuerdo de paz en su integridad, misión que ha sido liderada por el señor Carlos Ruiz Massieu, en representación del señor Secretario de las Naciones Unidas, Antonio Gutiérrez. (ONU, 2018).

Para los investigadores de la Universidad de Notre Dame -Estados Unidos, Madhav Joshi y Jason Quinn, en el proceso de implementación de los acuerdos de paz es indispensable la cooperación de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas, puesto que, a través de sus investigaciones han podido establecer que las misiones de verificación realizadas por este organismo han impactado exitosamente la trayectoria de los acuerdos y en la implementación de los mismos (CNN, 2017).

Ahora bien, en la actualidad los acuerdos de paz se hallan en un punto realmente crítico para las partes, pues la influencia de las disidencias de las FARC es latente, y las garantías propuestas por el gobierno para los excombatientes no han sido efectivas según lo ha afirmado Carlos Ruiz Massieu en los informes dirigidos al Consejo de Seguridad. No obstante, la organización persiste en respaldar los avances de la misión y en reiterar su compromiso con la comunidad internacional en la implementación efectiva de dichos acuerdos.

4.3. Óptica internacional de los acuerdos de paz.

La docente especialista en resolución de conflictos y gobernabilidad del departamento de ciencia política de la Universidad de Amsterdam, Michelle Parlevliet, en su artículo “Human Rights and Peacebuilding: Complementary and Contradictory, Complex and Contingent”, que traduce: “Los derechos humanos y la consolidación de la paz: complementarios y contradictorios, complejos y contingentes”, evidencia el asombro de la comunidad internacional frente a la postura de los colombianos en relación al contenido del acuerdo, pues por un lado, una parte de la sociedad, específicamente la que habita las áreas más afectadas por el conflicto estuvieron a favor del acuerdo de paz, mientras que las más alejadas de la guerra, como son las élites políticas y económicas, reflejaron un ferviente rechazo hacia el mismo, influenciadas tal vez, por los beneficios que se otorgarían a las FARC. (Parlevliet, 2017).

En su investigación, la académica Parlevliet, discute la relación entre los derechos humanos y la construcción de paz en términos generales para contextualizar las contribuciones subsiguientes, además utiliza la controversia surgida en el proceso de paz colombiano como punto de partida, y termina resaltando tres implicaciones de la interconexión entre derechos humanos, violaciones, conflictos y paz. Para la investigadora Parlevliet, los derechos humanos deben estar protegidos por el estado de derecho respectivo, es decir, se debe institucionalizar el respeto por los derechos humanos para la prevención de conflictos estructurales, abordando las “...*causas profundamente arraigadas, limitar el poder del estado e incitarlo a abordar las preocupaciones de los ciudadanos reflejadas en el espectro completo de derechos, al tiempo que les brinda protección contra el abuso y la considerable libertad y participación (Cahill-Ripley 2016 ; Manikkalingam 2008 ; Mertus y Helsing 2006 ; Parlevlie0t 202)*...”

En este sentido, considerar los derechos humanos de manera autónoma beneficiaría aún más la construcción de paz en términos de los procesos de diálogos e identificación de opciones para la resolución, por ejemplo, de conflictos que involucran a minorías, pero eso sólo sería posible si comprendemos que los apartes del acuerdo de paz que tratan sobre la protección de derechos humanos deben entenderse como parte del bloque de constitucionalidad.

Así como lo concibió inicialmente el investigador de la paz Johan Galtung (1976), y fue popularizado por el ex secretario General de la ONU, Boutros Boutros – Ghali, consolidar la paz implica un proceso de transformación social y política progresiva, el cual combina el establecimiento de la paz, la justicia social y el desarrollo, con el objeto de abordar las causas fundamentales de los conflictos violentos y crear una infraestructura para alcanzar una paz duradera.

Así las cosas, la consolidación de la paz requiere también de justicia social y desarrollo que evite la recaída en el conflicto armado, es decir que es necesario abordar las causas fundamentales de los conflictos violentos, lo que incluye proteger derechos diferentes a los derechos humanos, porque al brindar igualdad y equidad entre los colombianos, se logra consolidar una paz estable y duradera en el país.

Para el investigador Galtung, la consolidación de la paz debe implicar más que una ausencia de guerra y violencia física (Paz negativa), debería incluir condiciones que hagan que la paz sea sostenible a largo plazo, como es el caso de la justicia social, la inclusión, la libertad política y las relaciones intergrupales cooperativas dentro de la sociedad, esto es la paz positiva (Galtung 1969).

Por otro lado, la 'Agenda para la paz' de Boutros-Ghali, definió el concepto de acuerdo especial como la acción para identificar y apoyar estructuras tendientes a fortalecer y consolidar la paz para evitar una recaída en el conflicto, y sólo de esa manera se alcanzaría la confianza y el

bienestar entre las personas (Schricke, 1992). Tal parece que esa misma era la intención de los negociadores de paz en Colombia, los cuales no se limitaron sólo a buscar el fin de la violencia que trajo consigo el conflicto armado, sino que además destinaron sus mayores esfuerzos en que fuera una paz sostenible a largo plazo, lo cual es posible si los apartes del acuerdo de paz cuyo contenido protegen los derechos humanos son entendidos como un acuerdo especial con valor constitucional.

Por otro lado, para Louise Arbour, ex presidente de International Crisis Group, una ONG de carácter internacional dedicada a "prevenir conflictos mortales", después de ser alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004–2008) y Fiscal de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda (1996–1999), estima que la convergencia de la justicia con la resolución de los conflictos armados, requiere un compromiso con los derechos humanos para la construcción de la paz, pero que muchos defensores de la justicia, cautelosos de perder terreno, no están dispuestos a apoyar ese enfoque, como es el caso de la tensión que actualmente se vive en Colombia, pues parte de la sociedad colombiana se niega a aceptar la contribución mutua a un mejor país, y por el contrario se centran en perseguir la rendición de cuentas por las violaciones graves de los derechos en situación de conflicto, dejando a un lado lo relevante que no es otra cosa que poner fin a la violencia a gran escala. (Arbour, 2013).

Para el profesor de la Universidad de Nueva York, Greg Grandin, la organización Human Rights Watch se alió a la campaña para mantener la guerra en Colombia al "ofrecer la lectura más grave posible del acuerdo", y criticar una supuesta facilitación de la impunidad del acuerdo, sin embargo, dicha negativa, más la oposición de la derecha colombiana, no lograron impedir que el Congreso de la República aprobara el acuerdo. (Grandin, 2016).

Así mismo, el profesor e investigador de la Universidad de Keele (R-U), Mario Prost, en su texto la “Fragmentación y derechos humanos: contra los derechos de la humanidad integral” (L’homme, 2019), expresa que existen muchas manifestaciones e interpretaciones legales de los derechos humanos, y estos últimos expresan los conflictos entre reclamos contradictorios en una forma singular, pero sin resolverlos *a priori*, es decir, la solución nunca se incluye en los propios derechos, por lo que se hace necesaria una mediación entre diferentes órdenes de valor, y dicha mediación se basa en determinaciones que al menos en parte, están por fuera de la ley misma. Además afirma que, todo intento por imponer contenido universal y uniforme a los derechos humanos es perjudicial, y que lo relevante no es reducir los conflictos de derechos a la unidad, sino asegurar que cada comunidad política pueda producir su propia lógica encaminada hacia un objetivo particular que se proponga, por lo que consideró que en Colombia este objetivo sería la búsqueda de la paz duradera, y es precisamente el derecho internacional el que exige el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos a través del acuerdo de paz con carácter especial.



4.4. El Salvador, Sudáfrica, Sierra Leona, Nepal y Filipinas, cinco países que enfrentaron conflictos armados no internacionales CANI, que firmaron Acuerdos de Paz que incluyeron algunos ejes temáticos y derechos que no guardan relación directa con el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, y que sin duda alguna constituyeron una valiosa experiencia para el proceso de paz colombiano (Presidencia de la República, 2022).

A continuación, se observa un cuadro (Escola de Cultura de Pau, 2010) en el que brevemente se resumen los procesos de paz de cinco diferentes países que enfrentaron conflictos armados no internacionales CANI, que firmaron acuerdos de paz incluyendo temas que no atañen al ámbito del DIH:


País (Parte en los Convenios de Ginebra)	Conflicto Armado no Internacional CANI entre:	Objetivos perseguidos	Mecanismos aprobados	Métodos utilizados
<p>El Salvador²⁹</p>  <p>Acuerdo de paz firmado el 16 de enero de 1992.</p>	<p>Gobierno de El Salvador y la Guerrilla Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anhelado de paz - Terminar el conflicto armado por la vía política - Impulsar democratización del país - Garantizar el respeto a los derechos humanos - Reunificar la sociedad 	<ul style="list-style-type: none"> - Garantías de reincorporación del FMLN a la vida civil, institucional y política del país. - Cese al fuego y desmovilización. - Creación de una Comisión de la verdad. - Creación de amnistía. - Reparación de víctimas. - Modificaciones en el Sistema Electoral y Judicial. - Participación política del FMLN. - Reformas de orden militar. - Creación de la Policía Nacional Civil. - Adopción de medidas económicas como por ejemplo la tenencia y distribución de tierras. 	<ul style="list-style-type: none"> - Procesos de diálogo
<p>Sudáfrica</p>  <p>Acuerdo de paz firmado el 17 de noviembre de 1993.</p>	<p>Fuerzas de Liberación (Formadas por un movimiento popular a nivel nacional, el Congreso Nacional Africano CNA y el Congreso Panafricano en el exilio y sus fuerzas de guerrilla) contra el Estado que tenía la política de segregación racial denominada Apartheid³⁰</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Búsqueda de transición a la democracia y reconciliación. - Poner fin a la represión de la política de Estado Apartheid (Ideología según la cual, las <i>“personas de origen racial diferente no podían convivir en igualdad y armonía”</i>). Así las cosas, se elimina el sistema de discriminación racial que estaba 	<ul style="list-style-type: none"> - Formación de una Comisión para la verdad, justicia transicional y reconciliación (Universidad de los Andes, 2019). - Creación de amnistías a cambio de verdad (Sin distinción del delito cometido). - El CNA acordó el alto al fuego. - El CNA exigió un gobierno elegido democráticamente. - Desmovilización. - Entrega de armas. - Víctimas renuncian a la acción penal o civil, a cambio de saber la verdad y de recibir una reparación por parte del Estado. - Creación de ley de restitución de tierras. - La nueva Carta establecía que la protección a la propiedad privada era un <i>“derecho humano fundamental”</i>, a excepción de la redistribución de tierras de los <i>“nativos”</i>, las cuales fueron inicialmente 	<ul style="list-style-type: none"> - Papel persuasivo y reconciliador de Nelson Mandela <i>“... ‘factor humano’ del milagro sudafricano”</i>, quien ganó confianza y respeto de sus oponentes, y convirtió diálogos secretos en negociaciones formales. - Participación de la sociedad

²⁹ United Nations Peacemaker. Acuerdo de Chapultepec. Disponible en esta dirección: <https://peacemaker.un.org/elsalvador-chapultepec92>

³⁰ Gómez, N (2013). Comités de paz en Sudáfrica: lecciones para la implementación de un eventual acuerdo de paz en Colombia.

		legalizada en Sudáfrica (ONU).	tomadas por colonos blancos (Durante el Colonialismo) y luego por los desplazamientos del apartheid.	civil en el Acuerdo.
<p>Sierra Leona</p>  <p>Acuerdo de paz firmado el 7 de julio de 1999.</p>	Gobierno de Sierra Leona y el Frente Unido Revolucionario RUF liderado por Foday Sankoh.	<ul style="list-style-type: none"> - Reparto del poder político. - Reparación de agravios cometidos contra las víctimas de violaciones a los derechos humanos. - Promover la educación en derechos humanos en la sociedad sierraleonesa (Incluye escuelas, medios de comunicación, cuerpos policiales y militares y la comunidad religiosa). 	<ul style="list-style-type: none"> - Cesación del fuego. - Creación de una amnistía, sin distinción de delitos cometidos (ONU en desacuerdo). - Proceso de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) del RUF. - Inmunidad para golpistas del RUF. - Liberación de prisioneros de guerra. - Establecimiento de un Gobierno de Unidad Nacional. - Creación de una Comisión de la verdad y la Reconciliación. - Creación de programa de indemnización para reparar y rehabilitar víctimas. - Creación de Tribunal Especial para Sierra Leona que investigue y juzgue a los responsables. - Reforma electoral, judicial y de la policía. - Transformación del RUF a partido político. - Concesión de la vicepresidencia para el líder del RUF Foday Sankoh. - Establecimiento de un Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos para que sirvieran de mediadores. - Celebración de elecciones. - Reestructuración de las FFAA. - Retiro gradual de fuerzas armadas del RUF. 	<ul style="list-style-type: none"> - Negociación para solucionar el conflicto entre el Gobierno y el RUF. - Establecimiento de grupos de trabajo.
<p>Nepal</p>  <p>Acuerdo de paz firmado</p>	Grupo armado de oposición Partido Comunista de Nepal (maoísta) contra el Régimen Monárquico	<ul style="list-style-type: none"> - Instaurar una República maoísta. - Establecimiento de una democracia. - Respeto a los derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Desarme. - Cese al fuego. - Solicitud de asistencia de la ONU. - Garantizar derechos democráticos. - Garantizar que los derechos fundamentales formaran parte de la nueva Constitución. 	<ul style="list-style-type: none"> - Resolver problemas a través de las Conversaciones y el diálogo

“El conflicto sudafricano se remonta al siglo xv con la llegada de los colonos europeos al territorio de lo que actualmente constituye Sudáfrica (Van der Merwe, 2009). Con la expansión de las colonias europeas por todo el territorio comenzó un desplazamiento de la población nativa que concluyó en la exclusión política, la expropiación de sus territorios y el control del Gobierno por parte de la minoría blanca, institucionalizado en 1948 mediante la política de segregación racial conocida como el Apartheid.”

<p>el 21 de noviembre de 2006.</p>	<p>Nepalí (Gobierno).</p>	<p>- Especial atención a la paz, prosperidad, progreso, independencia y soberanía del país y la autoestima.</p>	<p>- Supervisión de la ONU en relación con el acantonamiento y reintegración de las fuerzas maoístas. - Compromiso para establecer una Comisión de la Verdad y la Reconciliación³¹. - Convocatoria de elecciones libres supervisadas por la ONU. - Proclamar una fecha para la elección de una Asamblea Constituyente y disolver el Congreso y el Gobierno popular Maoista. - Reestructuración del Estado para resolver problemas relacionados con clases, razas, religiones y género. - Reestructuración de las fuerzas armadas.</p>	
<p>Filipinas³²</p>  <p>Acuerdo de paz firmado el 15 de octubre de 2012.</p>	<p>Gobierno de Filipinas y la guerrilla del Frente Moro de Liberación Islámica (FMLI).</p>	<p>- Poner fin al conflicto armado. - Concertar una política nacional de paz. - Búsqueda de una paz definitiva y duradera.</p>	<p>- Alto al fuego. - Desmovilización de miembros del FMLI - Desarrollo de procesos de reintegración a la sociedad y de justicia transicional (Normalización). - Liderazgo femenino. - Creación de una Comisión independiente de Desarme y Desmovilización. - Creación de una Comisión de Justicia Transicional y Reconciliación. - La FMLI entregan las armas si se crea una región autónoma en el sur del país. - Comisión de tierras para abordar el despojo. (Conciliation Resources, 2014) - Transformación de la guerrilla en un movimiento político que pudiese participar en las elecciones regionales de 2016. - Agencia de desarrollo Local (Objeto: gestionar los recursos de la cooperación internacional) - Generación de ingresos y distribución de las riquezas. - Reformas políticas, sociales y económicas. (ESCOLA DE CULTURA DE PAU, 2011)</p>	<p>- Dialogo nacional. - Negociaciones de paz con apoyo del Reino Unido, Japón, Turquía, Arabia Saudita y 4 ONG internacionales.</p>

³¹ ICTJ – Justicia, verdad y dignidad. Casos de estudio Nepal – Contexto Histórico. Obtenido de: https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/challenging-conventional-truth-commissions-peace/nepal_es.html#01/5

³² Revista análisis internacional RAI “Los procesos de paz en Filipinas: una aproximación a la evolución de las negociaciones y los acuerdos del gobierno con los frentes moros”

Lo primero que hay que resaltar de esos cinco Acuerdos de Paz es que, sólo tres de ellos son considerados como acuerdos especiales, estos son, el acuerdo de paz de Nepal, de Filipinas (CICR, 2019) y de Sierra Leona (Universidad de La Sabana, 2020).

Ahora, algunos de estos procesos de paz constituyeron una valiosa experiencia para el proceso de paz colombiano (Presidencia de la República, 2022), pues se observan coincidencias en determinados objetivos perseguidos, mecanismos aprobados y métodos utilizados, todo con el objeto de terminar el conflicto armado no internacional y de alcanzar la tan anhelada paz.

Es importante resaltar que las partes de esos acuerdos de paz no se limitaron a acordar únicamente los compromisos y obligaciones previstas en los Convenios de Ginebra, sino que por el contrario, se esmeraron en mejorar el respeto por el Derecho Internacional Humanitario, y para ello adicionaron temas o protegieron otros derechos que no atañen al ámbito del DIH (Ejemplo: reformas socioeconómicas, transición de grupos armados al margen de la ley a partidos políticos), es decir que, acordaron obligaciones más amplias, pero todas encaminadas a alcanzar la paz y el respeto por los derechos humanos (Fines últimos del DIH).

4.5. Posturas frente a la naturaleza jurídica del Acuerdo Final.

4.5.1. Discrepancia Argumental en torno a la idea de catalogar al Acuerdo Final como un acuerdo especial.

El Acto Legislativo 02 de 2017 generó controversia sobre la naturaleza jurídica del acuerdo, tan es así que el Doctor Eduardo Montealegre Lynett formuló demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*acuerdo*”, para que se entendiera que el acuerdo final constituía un acuerdo especial a la luz del Derecho Internacional Humanitario y es parte del bloque de constitucionalidad, no obstante, frente a ella la Corte se declaró inhibida al considerar que el actor no acusaba la inconstitucionalidad de una norma legal, sino que pretendía la interpretación

que estimaba correcta sobre la naturaleza del acuerdo (Sentencia C-171 , 2017). Las intervenciones a favor o en contra de esta tesis son múltiples, por un lado, se reconoce que el contenido de los acuerdos especiales humanitarios no se agota en disposiciones que refuerzan las obligaciones del Derecho Internacional Humanitario, y por el otro, se señala que las FARC no constituyen un sujeto de derecho internacional.

La sentencia mencionada tiene relevancia debido a que la Corte Constitucional abre la discusión a los diferentes intervinientes que sostuvieron su postura frente al término “acuerdo”. Una parte de las intervenciones estuvo dirigida a que la Corte debía de declararse inhibida debido a la naturaleza de la demanda, entre ellos el Senador Fernando Nicolas Araujo, quien postula que *“el ámbito de aplicación del DIH en un eventual postconflicto no puede comprender asuntos ajenos como los concernientes al campo, las víctimas, la justicia, el narcotráfico, etc. Sostiene que un acuerdo especial no tiene la categoría de tratado internacional, ni ingresa al bloque de constitucionalidad, de lo contrario resquebrajaría de forma ilegítima y antidemocrática la Constitución, evitando además la refrendación de los acuerdos. Insiste en que las FARC no son sujeto de derecho internacional, ni se les ha reconocido el carácter de beligerantes, aunque puedan ser sujeto de responsabilidad penal por los delitos cometidos.”* (Sentencia C-171, 2017) hecho que la Corte no pudo entrar a considerar debido que el acuerdo aún no presentaba fuerza de ley, sino que se trataba de una Política de Gobierno, y se salía de las facultades de la Corte. Esta sentencia es trascendental ya que puso en la mesa, la discusión nacional, si el Acuerdo Final debía ser considerado como un acto administrativo, decreto constitucional autónomo o como un acuerdo especial.

Para Luisa Vierucci, académica de la Universidad de Florencia - Italia y especialista en derecho internacional, los apartes cuestionados en relación con el DIH, no pueden considerarse

como determinantes para establecer la naturaleza jurídica del acuerdo final teniendo en cuenta el amplio contenido de temas del acuerdo en su conjunto, pocos concernientes directamente al Derecho Internacional Humanitario, y muchos de competencia interna del estado con miras a hacer efectivos los derechos y garantías máximas del Acuerdo de Paz, lo que indica que el marco legal dentro del cual se concibe el Acuerdo es el ordenamiento jurídico nacional, y no el derecho internacional (Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra). Para Vierucci, la conclusión más lógica es que el Acuerdo de Paz es un acto regido por la ley colombiana, y que si bien el preámbulo (COLOMBIANO-FARC, 2017) del mismo hace referencia a los Convenios de Ginebra es únicamente para resaltar el carácter humanitario del documento, reforzar la importancia política del mismo, mejorar su aceptabilidad en nuestro país y garantizar que las partes procederían de buena fe al implementar los compromisos acordados (Vierucci, 2017).

Para la autora, tradicionalmente el derecho nacional ha sido visto como el medio que permite implementar el derecho internacional, pero que, tratándose del Acuerdo de Paz, se revierte este enfoque, pues ahora el derecho internacional es el que garantiza el cumplimiento del acto legal regulado por la ley nacional (Acuerdo de Paz).

4.5.2. Argumentos a favor de la idea de catalogar al Acuerdo Final como un acuerdo especial.

Según concepto del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), los acuerdos especiales tienen la facultad de proporcionar medidas concretas para las obligaciones de las partes, por lo que el mencionado artículo 3° Común a los cuatro Convenios de Ginebra, puede ser implementado mediante acuerdos de paz, si su contenido comprende disposiciones del ámbito del Derecho Internacional Humanitario -DIH. (CICR, 2016).

Por otro lado, para un grupo de Doctores Sin Fronteras de Suiza que han desarrollado la Guía Práctica para la Ley Humanitaria (The Practical Guide to Humanitarian Law), los acuerdos especiales ofrecen la posibilidad de aplicar la totalidad o parte de las disposiciones más protectoras de los Convenios de Ginebra o sus protocolos adicionales en todas las situaciones específicas de conflicto armado de forma vinculante para todas las partes, ello sin importar que las partes ratifiquen o no los Convenios de Ginebra o en las que tales disposiciones podrían no ser automáticamente aplicables por otras razones. (Fronteras M. S.).

Ahora, lo que se pretende con los acuerdos especiales, es que puedan ser empleados para extender la protección humanitaria más allá de lo requerido por la Convención de Ginebra, y precisamente, para la profesora e investigadora de la Universidad de Edimburgo, Christine Bell, un acuerdo de paz que tenga como propósito poner fin no solo a un subconjunto de violaciones, sino al conflicto armado interno en su totalidad es un acuerdo alineado con las expectativas del artículo 3º, y claramente alcanzará la paz estable y duradera. (Semana, 2016).

Para los autores Ezequiel Heffes y Marcos D. Kotlik, el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra alienta a las partes de un conflicto armado no internacional a poner en vigor las disposiciones del DIH mediante la celebración de acuerdos especiales, respecto de los cuales los grupos armados muestran buena voluntad para aplicar y acatar el DIH, pues dicho acuerdo es en resumen la expresión de sus opiniones sobre los compromisos que están dispuestos a asumir, es decir, que se involucra a los grupos armados en la creación de los derechos y obligaciones similares para todas las partes (Grupos armados – Estado colombiano), con el compromiso conjunto de cumplir. Para estos autores, asumir que los acuerdos especiales son regulados por el Derecho Internacional Humanitario es la perspectiva más precisa, pues es un enfoque que se deriva del principio de igualdad de derechos de los beligerantes, en el que las partes se encuentran en un

plano de igualdad al permitírseles la misma oportunidad de expresar sus opiniones y demostrar su voluntad mutua, lo cual se traduce en un incentivo que busca elevar los niveles de respeto y eficacia del DIH en el contexto de los conflictos armados no internacionales CANI.

En ese orden de ideas, con la creación del Acto Legislativo 02 de 2017, y para efectos internos, el acuerdo final no es parte del bloque de constitucionalidad, pero los contenidos relacionados con normas de DIH o derechos fundamentales se convierten en parámetros interpretación y validez de normas que los desarrollan, sin embargo, a nivel internacional el acuerdo de paz es considerado un acuerdo especial en los términos del Derecho Internacional Humanitario, en el que las partes (FARC - Estado Colombiano) mismas se aseguraron de dejar consignada su voluntad en el mismo texto del acuerdo (Preámbulo del Acuerdo Final, 2016).

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, si bien es cierto que el Estado colombiano y las partes intervinientes en el marco de los acuerdos de paz, no están obligados a acatar más que lo consignado en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, ello no obsta para que no se adopten las medidas necesarias para la aplicación efectiva del DIH en los conflictos armados internos (Pavlovich, 2013), lo que indiscutiblemente hace referencia a esos apartes del acuerdo final que fungen como estrategias de efectividad del acuerdo mismo en su conjunto, y que a la luz del Acto Legislativo 02 de 2017, no hacen parte del ordenamiento jurídico nacional al no ser temas estrechamente relacionados con el derecho internacional humanitario.

Al respecto, Alexander Comninos, expresidente de la Organización Mundial del Movimiento Scout, sostiene que los llamados acuerdos especiales podrían ir más allá del mínimo que ya está contenido en el Derecho Internacional Humanitario, pues el objetivo de estos acuerdos es precisamente hacer efectivas las normas internacionales en el contexto de los conflictos

internos, de manera que se legitimen al interior de los ordenamientos jurídicos de los estados y otorguen las garantías de cumplimiento a los actores del mismo. (Comninos, 2002).

Respecto de la naturaleza jurídica del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, académicos de gran reconocimiento se han pronunciado en relación a dicha controversia, es así como el doctor Alejandro Ramelli (Amaya-Villareal, 2017), quien considera que el acuerdo final es un documento mixto, es decir, político y parcialmente jurídico teniendo en cuenta que el contenido del mismo es materia objeto de estudio del derecho internacional, tesis que sin duda ha presentado fuertes debates con argumentos políticos que pudiesen haber influenciado la decisión de la Corte de no hacerlo parte del bloque de constitucionalidad. De acuerdo con el Doctor Ramelli, el acuerdo final es parcialmente vinculante por varias razones, una de ellas es que es fuente del Derecho Internacional Humanitario, en este sentido solo la parte de contenido humanitario es la vinculante; de manera que, a consideración de este autor, lo idealmente procedente era el blindaje jurídico pretendido con la figura de acuerdo especial para otorgarle el carácter jurídico internacional, sin embargo, se dio prevalencia al terreno de lo político frente al legislativo.

CONCLUSIÓN

La implementación de los acuerdos de paz es uno de los puntos más críticos y el más grande reto en la consecución de la paz, pues es donde se empiezan a materializarse los derechos y las obligaciones así consignadas en el acuerdo, en un escenario real, y es aquí precisamente donde los acuerdos de paz en Colombia empiezan a morir. El postconflicto como una de las fases esenciales en todo este proceso, no representa para las partes el mínimo compromiso al no hacerse efectivas las garantías suscritas en el acuerdo y ello, luego de este estudio, permite inferir que en gran medida se debe al poco valor normativo que le fue otorgado al Acuerdo Final, y especialmente a la naturaleza jurídica del mismo.

En el marco de los conflictos armados no internacionales CANI, la relevancia de la naturaleza jurídica de los acuerdos de paz en virtud del ordenamiento jurídico nacional y la óptica internacional, legitiman y propician los escenarios de confianza en el que las partes dan cumplimiento a lo acordado. No obstante, el desglose realizado al acuerdo en cuanto a los temas materia del DIH y al valor constitucional concedido al Acuerdo Final por parte de las autoridades correspondientes, cercenaron la voluntad de los intervinientes, y dieron paso nuevamente, a la desconfianza tanto a nivel gubernamental, como social.

Tal y como se observa en la presente investigación, el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2017 indicó que, en desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a normas del DIH o derechos fundamentales en la Carta Política y aquellos conexos a los anteriores, son parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones

constitucionales, es decir que, se descartó toda posibilidad de que el Acuerdo Final hiciera parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, el Acuerdo Final de paz en virtud del Acto Legislativo 02 de 2017, se constituye como un cuerpo normativo de carácter dual, pues por un lado, contiene apartes de relevancia constitucional a la luz del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, y por el otro, posee un contenido que pudo ser impulsado mediante una política ordinaria nacional, y por tanto, no era indispensable incluirlo en el Acuerdo Final.

En este sentido, el presente estudio se esmeró en vislumbrar las diversas posturas a nivel nacional e internacional, en relación a la decisión de no otorgar valor constitucional a la totalidad del acuerdo final, discrepando no solo con la voluntad de las partes intervinientes en el proceso de paz, sino también en gran parte de los colombianos que a través del plebiscito apoyaron el Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

A partir de esta investigación, se logró identificar una de las principales fallas en la implementación de los acuerdos de paz, su naturaleza jurídica, aquella según la cual, el acuerdo de paz en su conjunto no hace parte del bloque de constitucionalidad al no ser la totalidad de sus apartes materia del DIH.

Al respecto cabe anotar que, el DIH se caracteriza por su naturaleza humanitaria y reguladora, el cual actúa como una compilación ética de conducta para los actores del conflicto armado interno, y su aplicación facilita el proceso de paz, reconciliación y reconstrucción del país. Lo anterior tiene como justificación que, los acuerdos especiales constituyen una herramienta del DIH que permite a las partes en un conflicto armado interno, acordar compromisos más desarrollados y obligaciones más amplias y detalladas a las previstas en los Convenios de Ginebra, para proteger a la población civil, es decir que, mejoran el respeto por el DIH.

Así las cosas, a nivel internacional, el Acuerdo de Paz colombiano cumple con las características propias de un acuerdo especial, pues también contiene apartes que tratan materia del DIH, y por tanto en ese sentido, debe hacer parte del bloque de constitucionalidad, es decir que, ese contenido equivale a norma constitucional que, aunque no aparece directamente en el texto constitucional, sí hace parte de la Carta Política. En ese orden de ideas, asuntos como el cese al fuego y de hostilidades, búsqueda de desaparecidos o la defensa a la población civil, sí deben acarrear las consecuencias jurídicas de un acuerdo especial, es decir, son normas cuyo cumplimiento es fundamental, pues pertenecen a la órbita del DIH tratándose de procurar el cumplimiento de los derechos humanos.

El carácter de acuerdo especial en este punto de la historia colombiana, no es más que una efectiva garantía de las partes intervinientes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, es un compromiso con las víctimas del conflicto y con la población civil en general, de extinguir una de las mayores fuentes de violencia, y con ella, de pobreza en todo el territorio nacional.

Entonces, a la luz del Acto Legislativo 02 de 2017, no todas las disposiciones del acuerdo de paz podrían entenderse como acuerdo especial, de modo que el contenido del acuerdo de paz que guarda relación con derechos políticos o tráfico de drogas no deberían formar parte del bloque de constitucionalidad por no figurar directamente dentro de las competencias atribuidas al Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, respecto a ese otro contenido que no atañe al ámbito del DIH, los cuales debieron ser de competencia interna del Estado colombiano, cabe resaltar que éste, está encaminado al logro o consecución de los fines últimos del DIH, como son la paz y el respeto por los derechos humanos, por lo que no debería constituirse en impedimento para que el acuerdo de paz sea catalogado como acuerdo especial.

Ahora, es importante recordar que, del principio de humanidad se derivan otros principios fundamentales, y que a su vez, este constituye un factor esencial para alcanzar la paz verdadera, puesto que incluye la posibilidad y voluntad de reducir la capacidad de emplear la violencia dentro del CANI, y limita los efectos del mismo.

Es decir que, dichos temas son a su vez, un conjunto de medidas adoptadas para preservar y garantizar una paz estable y duradera a los colombianos, siendo el concepto de paz uno de los principios máximos en abstracto, sobre los cuales se cimienta el DIH, y por el cual se esmera en sostener limitado los efectos de la guerra al tiempo que la humaniza.

Ahora, es importante indicar que no se aprecia disposición alguna que indique que, por ese motivo, el acuerdo de paz pierda la naturaleza de humanitario, pues es de esperar que, para finalizar un conflicto armado no internacional, se deban tocar otros temas o proteger otros derechos que no abarcan el ámbito del DIH de manera directa, pero que sí permiten el pleno desarrollo de los derechos humanos. Además, si el acuerdo de paz no se limita a poner fin únicamente a un subconjunto de violaciones, sino al conflicto armado interno en su totalidad, debe ser considerado como un acuerdo alineado con las expectativas del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

En ese orden de ideas, el Acuerdo de Paz debería recibir el calificativo de acuerdo especial a la luz del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, y también ingresar al bloque de constitucionalidad, sin importar que la totalidad de su contenido no guarde estrecha relación con el ámbito del DIH, pues los fines perseguidos con el Acuerdo Final son la consecución de una paz estable y duradera, y el respeto por los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

(24 de noviembre de 2016) [Gobierno Nacional y las FARC]. Obtenido de:

<https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>.

Acuerdo de alto al fuego entre el Gobierno de Angola y la UNITA. Obtenido de:

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=3e81949e4>

Alto Comisionado para la Paz. (2016). Recuperado de

<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y->

[conversaciones/Paginas/mesa-de-conversaciones-con-las-farc-ep.aspx](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/mesa-de-conversaciones-con-las-farc-ep.aspx).

Amaya-Villarreal, A. F.-D. (2017). La Naturaleza Jurídico-Internacional de los Acuerdos de Paz y Consecuencias. *International Law – Revista colombiana*.

Arango Olaya Monica. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>.

Arbour L. (2013) *Doctrines Derailed? Internationalism's Uncertain Future*. Opening Speech at Global Briefing of International Crisis Group, 28 October 2013. International Crisis Group.

Barreto, M. (2015). Universidad Jorge Tadeo Lozano. Obtenido de: <https://www.utadeo.edu.co/es/noticia/novedades/emisora-oyeme-ujtl/7451/la-comunidad-internacional-y-el-proceso-de-paz-colombiano>.

- CICR. (12 de agosto de 1949). Convenios de Ginebra. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>.
- CICR. (31 de diciembre de 1986) Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario. Obtenido de: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm.
- CICR (31 de diciembre de 2001) El principio de humanidad: ¿qué significa y cómo influye en el derecho internacional. Obtenido de: <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/irrc-844-coupland.pdf>
- CICR. (Julio de 2004). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>.
- CICR. (Marzo de 2008). ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Obtenido de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>.
- CICR. (Noviembre de 2008). Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados Obtenido de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/p0453.pdf>.
- CICR (Septiembre de 2008) “Mejorar el Respeto del Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados no Internacionales”. Obtenido de: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf.
- CICR (Octubre de 2011) XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre el Derecho Internacional Humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. Obtenido de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/red-cross-crescent->

movement/31st-international-conference/31-int-conference-ihl-challenges-report-11-5-1-2-es.pdf.

CICR (1° de enero de 2014) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>.

CICR. (27 de junio de 2016). Colombia: 10 preguntas sobre acuerdos de paz, acuerdos especiales y DIH. Obtenido de: <https://www.icrc.org/es/document/colombia-10-preguntas-sobre-acuerdos-de-paz-acuerdos-especiales-y-dih>.

CICR. (6 de diciembre de 2018). Cinco conflictos armados en Colombia ¿qué está pasando?. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>.

CICR. (24 de septiembre de 2018). Estos son los grupos que hacen parte del conflicto armado en Colombia. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia>.

CICR (agosto de 2019) Comentario del Convenio de Ginebra I y Artículo 3. Pág. 230. Obtenido de: <https://www.icrc.org/es/publication/convenio-del-convenio-de-ginebra-i-y-articulo-3>

CNN. (17 de Julio de 2017). ¿Cuál es el verdadero impacto de la ONU en el proceso de paz de Colombia? Obtenido de: <https://cnnespanol.cnn.com/2017/07/17/cual-es-el-verdadero-impacto-de-la-onu-en-el-proceso-de-paz-de-colombia/amp/>.

Conciliation Resources. (Abril de 2014) El mensaje que deja para Colombia el acuerdo de paz filipino. Obtenido de: <https://www.c-r.org/es/news-and-views/comment/el-mensaje-que-deja-para-colombia-el-acuerdo-de-paz-filipino>

Congreso de Colombia. (7 de julio de 2016) Ley por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución. [Acto legislativo 01 de 2016]. Cita (Acto legislativo 01 de 2016).

Congreso de Colombia. (11 de mayo de 2017) Ley por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para el Acuerdo Final. [Acto legislativo 02 de 2017]. Cita (Acto legislativo 02, 2017).

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de diciembre de 1995) Sentencia C-225. [Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena. (5 de agosto de 1997) Sentencia C-358. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional, Sala Plena (18 de agosto de 1999) Sentencia C-582. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena. (4 de febrero de 2003) Sentencia C-067. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de diciembre de 2016) Sentencia C-699. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de julio de 2016) Sentencia C-379. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de octubre de 2017) Sentencia C-630. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de diciembre de 2017) Sentencia C-160. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de mayo de 2017) Sentencia C-332. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de febrero de 2017) Sentencia C-048. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de marzo de 2017) Sentencia C-171. [MP Iván Humberto Escruería Mayolo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de diciembre de 2018) Sentencia C-139. [Antonio José Lizarazo Ocampo].

Comninos, G. (2002). Entrevista. Bogotá. Periódico “El Tiempo” 3 de marzo de 2002.

Corte Internacional de Justicia, O. (Abril de 1978). ESTATUTOS. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>.

ESCOLA DE CULTURA DE PAU. (2010). Procesos de paz comparados. Cuaderno No. 14. Obtenido de: https://escolapau.uab.cat/img/qcp/procesos_paz_comparados.pdf

ESCOLA DE CULTURA DE PAU. (2011). Procesos de paz en Filipinas. Cuaderno No. 19. Obtenido de: https://escolapau.uab.cat/img/qcp/pp_filipinas.pdf

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (9 de junio de 2016). Fiscalía determinó el narcotráfico como fuente de financiación de las FARC. Obtenido de:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-determino-el-narcotrafico-como-fuente-de-financiacion-de-las-farc/>.

France 24. (2018). Francia reitera apoyo al acuerdo de paz en Colombia. Obtenido de <https://www.france24.com/es/20180728-francia-reitera-apoyo-al-acuerdo-de-paz-en-colombia>.

Fronteras, M. s. (s.f.). The Practical Guide to Humanitarian law Obtenido de <https://guide-humanitarian-law.org/content/article/3/special-agreement/>.

Galtung J (1969) Violence peace and peace research. Obtenido de: http://demilitarisation.org/IMG/pdf/galtung_violence_peace_and_peace_research.pdf.

Galtung, J. (1976). Tres enfoques de la paz: mantenimiento de la paz, establecimiento de la paz y consolidación de la paz. En Paz, guerra y defensa: Ensayos sobre la investigación de la paz II (págs. 292-304).

Gómez Peña, N. (2013) Comités de paz en Sudáfrica: lecciones para la Implementación de un eventual acuerdo de paz en Colombia. Obtenido de: <https://books.scielo.org/id/hfh4m/pdf/torres-9789587842814-04.pdf>

Grandin G. (2016). Did Human Rights Watch Sabotage Colombia's Peace Agreement? The Nation. Obtenido de: <https://www.thenation.com/article/did-human-rights-watch-sabotage-colombias-peace-agreement>.

Hernández, R. S. (2014). *Metodología de la investigación* . Macgraw. Hill.

- ICTJ. Justicia, verdad y dignidad. Casos de estudio Nepal - Contexto histórico. Obtenido de:
https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/challenging-conventional-truth-commissions-peace/nepal_es.html#01/5
- L'homme, L. R. (2019). Fragmentación y derechos humanos: contra los derechos humanos integrales. Obtenido de <https://journals.openedition.org/revdh/5500#abstract-5500-en>
- Mangas, Araceli (1990). Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario. Salamanca: Universidad de Salamanca, p. 140.
- Marshall, Thurgood (1997). "The Constitution: A living document" en David O'Brien (Ed). Judges on judging. Views from the Bench. New Jersey: Chatham House Publishers Inc.
- Parlevliet, Michelle H. (2017). Human Rights Practice. Obtenido de <https://academic.oup.com/jhrp/article/9/3/333/4772866>
- Moreno, D – Palacios, A. (2015) “Sobre la naturaleza jurídica del acuerdo de paz”. Obtenido de: <https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2017/07/DOC-DE-TRABAJO-79.pdf>
- Nogueira, H (2000) “Las constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos” en Anuario de Derecho Latinoamericano. Edición 2000. Buenos Aires: CIEDLA, Konrad Adenauer
- ONU. (2006). Principios rectores aplicables a declaraciones unilaterales de estados capaces de crear obligaciones jurídicas.

- ONU. (10 de julio de 2017). Resolución 2366 de 2017. Obtenido de https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/resolucion_2366_consejo_seguridad_naciones_unidas_segunda_mision_en_colombia.pdf
- ONU. (2018). Misión de verificación. Obtenido de: <https://nacionesunidas.org.co/onu-colombia/mision-de-verificacion/>
- ONU. “*Las Naciones Unidas: Asociadas en la lucha contra el apartheid*”. Obtenido de: https://www.un.org/es/events/mandeladay/un_against_apartheid.shtml#:~:text=La%20eliminaci%C3%B3n%20del%20sistema%20de,Naciones%20Unidas%20desdyuse%20su%20creaci%C3%B3n.
- ONU. “*La lucha contra el apartheid: Lecciones para el mundo de hoy*”. Obtenido de: <https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/la-lucha-contra-el-apartheid-lecciones-para-el-mundo-de-hoy>
- Oñate, J. Y. (2017). Amnistía y proporcionalidad desde el estatuto de Roma en el marco jurídico para la paz en Colombia. IUSTA.
- Pavlovich, G. (2013). El acuerdo especial humanitario frente al derecho internacional humanitario.
- Pictet, J (1986). Desarrollo y principios del Derecho Internacional Humanitario. Instituto Henry Dunant Ginebra.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2022). Procesos de Paz Internacionales – Experiencias Internacionales. Obtenido de: <https://www.portalparalapaz.gov.co/publicaciones/802/procesos-de-paz-internacionales--experiencias-internacionales/>

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. (2016) Boletín Nacional del Plebiscito.

Obtenido de:

https://elecciones.registraduria.gov.co/pre_plebis_2016/99PL/DPLZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ_L1.htm

REVISTA ANÁLISIS INTERNACIONAL RAI. (2013) “Los procesos de paz en Filipinas: una

aproximación a la evolución de las negociaciones y los acuerdos del gobierno con los frentes moros”. Obtenido de:

<https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/868/880>

Rodríguez, E. (2016). El papel de la comunidad internacional tras la firma de los acuerdos de paz

en Colombia. Obtenido de:

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/america+latina/ari12-2016-rodriguezpinzon-papel-comunidad-internacional-acuerdos-paz-colombia

Salmón, E. (2004). Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Pág. 119. Obtenido de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>

Schricke, Chistian. (1992). L'Agenda de la Paix du Secrétaire général B. Boutros-Ghali - Analyses

et premières réactions. Obtenido de: [https://www.persee.fr/doc/afdi_0066-](https://www.persee.fr/doc/afdi_0066-3085_1992_num_38_1_3062)

[3085_1992_num_38_1_3062](https://www.persee.fr/doc/afdi_0066-3085_1992_num_38_1_3062)

SEMANA (2016) La ley de los pacificadores. Obtenido de:

<https://www.semana.com/nacion/articulo/derecho-en-procesos-de-paz-habla-christine-bell/474441/>

United Nations Peacemaker (1992). Acuerdo de Chapultepec. Obtenido de:
<https://peacemaker.un.org/elsalvador-chapultepec92>

Universidad de los Andes. (2019) “*Sudáfrica, una lección de paz para Colombia*”. Obtenido de:
<https://uniandes.edu.co/es/noticias/sociologia/sudafrica-una-leccion-de-paz-para-colombia>

Universidad de La Sabana. (2020) “Hacia un mayor respeto del derecho internacional humanitario: utilidad, contenido y regulación de los acuerdos especiales en conflictos armados no internacionales”. Obtenido de:
<https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/hacia-un-mayor-respeto-del-dih/>

Universidad Santo Tomás. (2008). Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica. Modulo N° 56. Bogotá, Colombia. Págs. 27-29.

Uprimny, R. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Pág. 4

Valencia, A (1994). Derecho Humanitario para Colombia. Defensoría del Pueblo

Vierucci, L (2017). The Colombian Peace Agreement of 24 November 2016 and International Law: Some Preliminary Remarks (1ª ed., University of Florence, Florencia, 2017). Obtenido de: https://www.peaceprocesses.it/images/pdf/luisa_vierucci_-_agreement_colombia-farc.pdf